Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

Necesidad de implementar un inciso en el art 282 del COIP a quienes incumplan decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria.

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Abogado.

AUTOR

Pablo Guillermo Masache Quinche

DIRECTOR:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite Mg. Sc

LOJA-ECUADOR

2023

Loja, 08 de febrero de 2023

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

C E R T I F I C O:

Que he revisado y orientado todo el proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: "**Necesidad de implementar un inciso en el Art 282 del COIP a quienes incumplan decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria"** previo a la obtención del título de **abogado**, de la autoría del estudiante **Pablo Guillermo Masache Quinche** con **cedula de identidad** Nro. **1150087987 ,** una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa

Firmado electrónicamente por:
FREDDY RICARDO YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo **Pablo Guillermo Masache Quinche**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma: Firmado electrónicamente por: PABLO GUILLERMO MASACHE QUINCHE

Cédula de identidad: 1150087987

Fecha: 08 de febrero de 2023

Correo electrónico: pablo.masache@unl.edu.ec

Teléfono o celular: 0995957167

Carta de Autorización por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Pablo Guillermo Masache Quinche** declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado **"Necesidad de implementar un inciso en el art 282 del COIP a quienes incumplan decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria".** Como requisito para optar al título de Abogado; Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los Usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con los cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja, a los ocho días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

Firma: Firmado electrónicamente por: PABLO GUILLERMO MASACHE QUINCHE

Autor: Pablo Guillermo Masache Quinche **Cedula**: 1150087987

Dirección: La Banda Alto vía a la Florida

Correo electrónico: pablo.masache@unl.edu.ec

Celular: 0995957167

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite.

Tribunal de Grado.

Presidente: Dra. Susana Jaqueline Jaramillo.

Vocal: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano.

Vocal: Dr. Servio Patricio González Chamba.

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo investigativo a Dios y a toda mi familia, especialmente a mis padres José Masache y Rosa Quinche, por todo el apoyo brindado tanto en los buenos como malos momentos. Ellos han sido el motor y la inspiración para cumplir muchos objetivos, aplicando siempre las enseñanzas que me han sabido impartir, como valores y principios que han sido fundamentales para mi crecimiento como persona.

A mis hermanos Luis, Víctor, Mónica, María y Ángel que me han sabido brindar su confianza y apoyo en todo momento. A mis amigos incondicionales quienes han sido las personas con las que he compartido muchas anécdotas dentro y fuera de la universidad e hicieron que mi etapa universitaria sea más divertida y especial.

A mi amiga Nataly, Helen y Mishell, quienes con sus ocurrencias y consejos me ayudaron a seguir adelante y superar muchos problemas que en el transcurso del camino que se me fueron presentando.

Pablo Guillermo Masache Quinche

Agradecimiento

Quiero empezar dando gracias a mi Dios por haberme dado la oportunidad de iniciar y terminar este camino importante para mi vida, agradecer por todas las bendiciones recibidas a lo largo de esta etapa universitaria, sin él nada nada de esto sería posible.

A mis padres por toda la confianza y apoyo que me han brindado día tras día, de igual manera a mis hermanos que con sus consejos y apoyo han sabido darme las fuerzas necesarias para continuar en esta meta planteada, que no ha sido nada fácil pero que sin lugar a duda sin ellos pudo haber sido peor.

Mis sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Loja, especialmente a la carrera de Derecho por haberme permito formarme dentro de sus prestigiosas aulas y a los Docentes que han sabido impartir sus conocimientos de manera gentil y responsable.

A mi Director el Dr. Freddy Yamunaque Vite que con responsabilidad y dedicación ha encaminado el presente Trabajo de Integración Curricular.

Finalmente, a todos mis amigos quienes han compartido una etapa especial en mi vida, con sus bromas, consejos y demás deseos han ayudado de alguna manera a que pueda continuar mi vida y mi carrera universitaria.

Pablo Guillermo Masache Quinche

Índice de contenidos

Portada i
Certificacion ii
Autoría iii
Carta de Autorización iv
Dedicatoria v
Agradecimiento vi
Índice de contenidos vii
Índice de tablas x
Índice de figuras x
Índice de anexos x
1. Título 1
2. Resumen 2
2.1 Abstract 4
3. Introducción 6
4. Marco Teórico 8
4.1. Antecedentes 8
4.2. Tipicidad 9
4.2.1. Juicio de tipicidad 10
4.2.1.1. Tipicidad objetiva. 11
4.2.1.2. Tipicidad subjetiva. 11
4.2.2. Error en el juicio de tipicidad. 12
4.3. Relevancia jurídica del incumplimiento 12
4.4. Incumplimiento de decisiones. 14
4.5. Decisión 15
4.6. Decisión legítima 16
4.7. Autoridad competente. 17
4.8. Exigibilidad del cumplimiento de orden legitima de autoridad competente 20
4.9. Emergencia sanitaria. 21
4.10. Estado de excepción. 26
4.10.1. Razones o causales para decretarse un estado de excepción. 28
4.10.1.1 Agresión 29

4.10.1.2 Agresión actual o eminente. 30
4.10.1.3 Conflicto armado internacional o interno. 30
4.10.1.4. Desastre natural. 31
4.10.1.5. Grave conmoción interna. 32
4.10.1.6. Calamidad pública. 33
4.11. Suspensión y restricción de derechos fundamentales 34
4.11.1. Inviolabilidad de domicilio. 34
4.11.2. Libertad de tránsito. 35
4.11.3. Libertad de asociación y de reunión 37
4.12. Procedimiento para el estado de excepción. 38
4.12.1. Competencia. 38
4.12.2. Notificaciones. 39
4.12.3. Vigencia del decreto de excepción 40
4.12.4. Terminación del estado de excepción 41
4.13. Principios constitucionales 41
4.13.1. Principio de legalidad. 41
4.13.2. Principio de proporcionalidad. 43
4.13.3. Principio de razonabilidad. 45
4.13.4. Principio de necesidad. 46
4.13.5. Principio de lesividad 48
4.14. Derecho comparado. 50
4.14.1. Código penal de la República de Perú 51
4.14.2. Legislación penal de la República de Paraguay 52
4.14.3. Legislación penal de la República de Cuba 52
4.14.4. Código penal de la República de Colombia 53
5. Metodología. 54
5.1 Métodos. 54
5.2 Técnica. 55
6. Resultados. 56
6.1 Resultados de la encuesta. 56
6.2 Resultados de entrevistas. 67

6.3 Estudio de casos 74
6.4 Análisis de datos estadísticos 85
7. Discusión 87
7.1 Verificación de los objetivos 87
7.1.1. Objetivo General 87
7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos 88
7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal 91
8. Conclusiones 93
9. Recomendaciones 95
9.1 Proyecto de reforma legal 97
10. Bibliografía 99
11. Anexos 101

Índice de tablas

Tabla Nro. 1 Pregunta 1 56
Tabla Nro. 2 Pregunta 2 58
Tabla Nro. 3 Pregunta 3 59
Tabla Nro. 4 Pregunta 4 61
Tabla Nro. 5 Pregunta 5 63
Tabla Nro. 6 Pregunta 6 65

Índice de figuras

Figura Nro. 1 Representación gráfica pregunta 1 56
Figura Nro. 2 Representación gráfica pregunta 2 58
Figura Nro. 3 Representación gráfica pregunta 3 60
Figura Nro. 4 Representación gráfica pregunta 4 62
Figura Nro. 5 Representación gráfica pregunta 5 64
Figura Nro. 6 Representación gráfica pregunta 6 66

Índice de anexos

Anexo 1 Formato De Las Encuestas 101
Anexo 2 Formato De Las Entrevistas 104
Anexo 3 Certificado De Traducción Del Abstract 106

1. Título

"Necesidad de implementar un inciso en el art 282 del COIP a quienes incumplan decisiones legitimas de Autoridad Competente en situaciones de Emergencia Sanitaria"

2. Resumen

El presente Trabajo de Investigación Curricular se titula “Necesidad de implementar un inciso en el art 282 del COIP a quienes incumplan decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria”. Cuyo interés nace a raíz de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 mejor conocido como COVID-19. Enfermedad que tuvo su origen en la ciudad de Wuhan-china, a finales del mes de diciembre del 2019, en el que no solo se vio afectado nuestro país, sino toda la población mundial, afectando seriamente la vida de las personas, ocasionado que le economía de cada país se vea afectada y le peor de todo, la perdida de muchas vidas humanas.

La Organización Mundial de la Salud, determina que se declara una emergencia sanitaria cuando se presenta alguna enfermedad grave de manera inusual, repentina, inesperada, cuya afectación puede ser no solo a nivel local sino también internacional por su rápida propagación. Los Estados deberán actuar de manera rápida y oportuna para garantizar la vida y la salud de sus ciudadanos, particularmente en nuestro país se tomaron las medidas necesarias para enfrentar esta enfermedad, medidas como la declaratoria de la emergencia sanitaria dentro del territorio nacional, medidas de bioseguridad como distanciamiento social, limpieza constante de las manos, el uso de mascarillas, pero sobre todo la utilización de decretos, como el estado de excepción en el que se suspendían algunos derechos como la libertad de tránsito, prohibición de reuniones etc.

Las personas que incumplan las decisiones que eran emitidas por el Ejecutivo a través de decretos para frenar de alguna manera el contagio masivo del virus dentro del territorio nacional, eran susceptibles de ser procesadas por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, estipulado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Ante lo cual considero que no todas las conductas o desobediencias que se producían en la emergencia sanitaria era susceptibles de ser sancionadas bajo este delito, puesto que la mayoría de las personas desconocían las consecuencias jurídicas de incumplir alguna orden de autoridad competente, así mismo la mayoría de personas viven del día a día, por lo que se veían en la necesidad de salir a buscar los recursos económicos que les permitan llevar el alimento a sus hogares.

Para que las conductas de las personas puedan ser procesadas es importante contar con una normativa que señale dicha conducta se encuentra prohibida, tal cual lo señala los principios constitucionales tales como: el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad,

principio de necesidad etc. Principios que analizaremos detalladamente dentro del presente trabajo, y otros temas de igual importancia como la decisión legitima, estado de excepción, la tipicidad, que se refiere a la adecuación de la conducta a lo que se describe en el tipo penal. Es evidente que este articulo 282 del COIP, presenta un problema de interpretación, al no ser especifico a qué tipo de conductas se refiere y cuál es la autoridad competente que la emite, incumpliendo con la Seguridad jurídica al señalar que toda norma debe ser clara.

Un inconveniente y no menos importante que puede generar la aplicación de este delito en situaciones de emergencia sanitaria es el hacinamiento carcelario, un problema que sufren la mayoría de los centros de detención del país. De acuerdo al portal digital de noticas PRIMICIA, con datos obtenidos por parte del SNAI, actualmente el 58% de las cárceles sufren de sobrepoblación, a pesar que el porcentaje ha disminuido a comparación con años anteriores, no deja de ser un peligro para la salud y seguridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, más aún en circunstancias de pandemia como el covid-19, existe la posibilidad de un contagio mayor al encontrarse en espacios físicos reducidos, obstaculizando de tal manera, toda media de preparación, prevención y respuesta que debemos tener frente a una enfermedad de rápida propagación.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizaron una serie de métodos y materiales que han permitido la realización de la misma, a través de encuestas y entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho en la ciudad de Loja, con criterios claros y concisos, los mismos que sirvieron para la comprobación de los objetivos y a la fundamentación de la reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de que no se les prive de su libertad a las personas que incumplan una decisión de autoridad competente en una declaratoria de emergencia sanitaria, más bien sean sancionados pecuniariamente, evitando que el hacinamiento en los centros de privación de libertad aumenten y que los recursos obtenidos por desobedecer alguna decisión puedan ser utilizados para los gastos que conlleva una emergencia sanitaria, ya sea dotando de implementos de bioseguridad a los hospitales o inclusive para la adquisición de vacunas para la población.

Palabras Claves: SARS-CoV-2, Decreto, Emergencia sanitaria, Autoridad, Decisión, desobediencia.

2.1 Abstract

The present Curricular research work is entitled "need to implement a subsection in article 282 of the COIP to those who fail to comply with legitimate decisions of the competent authority in situations of health emergency". Whose interest arises from the pandemic caused by SARS-CoV-2 better known as COVID-19. Disease that originated in the city of Wuhan-china, at the end of December 2019, in which not only our country was affected, but the entire world population, seriously affecting the lives of people, causing economy of each country is affected and worst of all, the loss of many human lives.

The World Health Organization determines that a health emergency is declared when a serious disease occurs in an unusual, sudden, unexpected way, whose affectation can be not only locally but also internationally due to its rapid spread. States must act quickly and in a timely manner to guarantee the life and health of their citizens, particularly in our country the necessary measures were taken to deal with this disease, measures such as the declaration of a health emergency within the national territory, biosecurity measures such as social distancing, constant cleaning of hands, the use of masks, but above all the use of decrees, such as the state of emergency in which some rights such as freedom of movement, prohibition of meetings, etc., were suspended.

People who fail to comply with the decisions that were issued by the Executive through decrees to somehow stop the massive contagion of the virus within the national territory, were liable to be prosecuted for the crime of non-compliance with legitimate decisions of the competent authority, stipulated in the art. 282 of the Comprehensive Organic Criminal Code. In view of which, I consider that not all behaviors or disobedience that occurred in the health emergency were susceptible to being punished under this crime, since most people were unaware of the legal consequences of failing to comply with any order of competent authority, likewise the majority of people live from day to day, so they found themselves in need of going out to look for the economic resources that allow them to bring food to their homes.

In order for people's conduct to be prosecuted, it is important to have regulations that indicate such conduct is prohibited, as indicated by constitutional principles such as: the principle of legality, the principle of proportionality, the principle of necessity, etc. that we will analyze in detail within this paper, and other issues of equal importance such as the legitimate decision, state of exception, criminality, which refers to the adequacy of the conduct to what is

described in the criminal type. It is evident that this article 282 of the COIP presents a problem of interpretation, since it is not specific to what type of conduct it refers to and which is the competent authority that issues it, failing to comply with legal certainty by stating that all regulations must be clear.

An inconvenience and no less important that the application of this crime can generate in health emergency situations is prison overcrowding, a problem suffered by most of the country's detention centers. According to the PRIMICIA digital news portal, with data obtained by the SNAI, currently 58% of prisons suffer from overcrowding, despite the fact that the percentage has decreased compared to previous years, it is still a danger to health and security of those who are deprived of their liberty, even more so in pandemic circumstances such as covid-19, there is the possibility of a greater contagion when being in reduced physical spaces, thus hindering all means of preparation, prevention and response that we must have in the face of a rapidly spreading disease.

In the development of this research work, a series of methods and materials were used that have allowed it to be carried out, through surveys and interviews directed to legal professionals in the city of Loja, with clear and concise criteria, the same that served to verify the objectives and the foundation of the legal reform to the Comprehensive Organic Criminal Code in order that people who fail to comply with a decision of a competent authority in a declaration of health emergency are not deprived of their liberty, more either be financially sanctioned, preventing the overcrowding in prisons from increasing and the resources obtained for disobeying any decision from being used for the expenses involved in a health emergency, either by providing biosafety implements to hospitals or even for the acquisition of vaccines for the population.

Keywords: SARS-CoV-2, Decree, Health emergency, Authority, Decision, disobedience.

3. Introducción

El presente Trabajo de Integración Curricular titulado "Necesidad de implementar un inciso en el art 282 del COIP a quienes incumplan decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria". Está dirigido a sancionar pecuniariamente a las personas que incumplan con decisiones de autoridad competente durante una emergencia sanitaria y no con pena privativa de libertad, de esta manera evitaríamos que los centros de privación de libertad sufran de sobrepoblación y que ante esta situación se pueda proteger de mejor manera la salud de las personas evitando que se produzcan aglomeraciones.

En diciembre del 2019 se detectó el SARS-Cov2 (COVID-19) en la ciudad de Wuhan en china que afecta directamente la salud de las personas. El virus rápidamente empezó a propagarse por todo el mundo, en américa latina se hizo presente el primer caso en Brasil el 26 de febrero de 2020. A finales de este mismo mes, se registró el primer caso en Ecuador, mismo que empezó a propagarse por todo el país afectando principalmente la provincia del Guayas, pichincha y Manabí.

Para evitar precisamente que el virus se siga propagando, se establecieron programas sociales con la finalidad de evitar aglomeraciones de las personas, ante una emergencia sanitaria el Estado es el principal responsable por garantizar la protección de sus ciudadanos, refiriéndonos exclusivamente a nuestro país, se lo hizo mediante un conjunto de normativas que tenían por objeto el aislamiento social que fue dictado a través del Acuerdo del Ministerio de Salud con fecha 11 de marzo de 2020 No 00126-2020 en el que se declaró la emergencia sanitaria, posteriormente el Decreto Presidencial que contiene el protocolo para evitar el contagio del COVID-19 con fecha 15 de mayo de 2020.

El incumplimiento de estas medidas de aislamiento social, ocasiono que muchas personas ya sea por cualquier motivo sean detenidas por la policía nacional y sean llevados ante un juez de garantías penales por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente estipulado en el Artículo 282 del COIP.

En el presente trabajo se ha planteado por objetivo general: "Determinar mediante un estudio jurídico doctrinario la sanción por incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria". Por objetivos específicos: "Estudio del principio de proporcionalidad, razonabilidad y de legalidad"; "Realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho y a través de ellos poder

visibilizar de mejor manera las falencias que presenta el art. 282 del COIP"; "Plantear una reforma al artículo 282 mediante un anteproyecto de ley en situaciones de emergencia sanitaria".

Para el desarrollo del presente trabajo de integración curricular se lo estructuro de la siguiente manera: a través de un marco teórico donde se analizaron las siguientes temáticas: Antecedentes del delito de incumplimiento de decisiones, tipicidad, relevancia jurídica del incumplimiento, incumplimiento de decisiones, elementos constitutivos del delito de incumplimiento, decisión, decisión legitima, autoridad competente, emergencia sanitaria, estado de excepción, causales para decretar un estado de excepción, principios constitucionales, principio de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, principio de necesidad, principio de lesividad. Así mismo la interpretación de normas jurídicas como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código civil, Código Orgánico de la función judicial. Para finalizar el marco teórico finalmente, se realizó un estudio del Derecho comparado de los países de Perú, Cuba, Paraguay y Colombia.

En el presente trabajo investigativo jurídico me referiré a los métodos aplicados como: Inductivo, deductivo, analítico, sintético, exegético, estadístico y comparativo; a más de aquello la encuesta y la entrevista que ayudaron a recopilar información y entender de mejor manera el tema.

Al culminar este trabajo investigativo jurídico se expondrán las conclusiones, recomendaciones y el proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal en el cual se agregue un inciso al Artículo 282 donde se sancione pecuniariamente a las personas que incumplan con una decisión de la autoridad en declaratoria de emergencia sanitaria.

4. Marco Teórico

4.1. Antecedentes

El Código orgánico integral penal fue publicado el 10 de febrero de 2014 y entro en vigencia el10 de agosto de ese mismo año. La Asamblea Nacional en el 2014 se reunió junto con la Comisión de justicia, para analizar y tomar en cuenta las recomendaciones que brindo la Organización de Naciones Unidas al Ecuador, respecto de eliminar del Código Penal la figura de desacato, en la actualidad conocida como "incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente".

El desacato en pocas palabras, se refiere a la ofensa que se realiza a una autoridad, protege el cargo como funcionario, mas no a la persona natural que la ejerce, tal como lo señala el jurista Francisco Pérez Borja "lo que se tiene en cuenta no es la ofensa a la persona, sino el ultraje a la autoridad que se halla en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio" (Borja, 1927).

Como se puede apreciar este tipo de delito, tiene como finalidad proteger a la autoridad de cualquier tipo de ofensa, así también lo considera el tratadista Efraín Torres Chávez al señalar que "se trata de cuidar el decoro y la posición respetable de los funcionarios públicos enumerados y preservarles de toda ofensa, en razón de su cargo". (Chávez, 1978).

De los conceptos brindados por los autores, podemos entonces decir que el desacato se refiere al irrespeto, desacreditación o desobediencia que comete una persona al no dar cumplimiento con lo que la autoridad dispone u ordena en el pleno ejercicio de sus funciones. Tiene como finalidad garantizar el respeto de los ciudadanos al poder coercitivo del Estado.

En el anterior Código Penal se establecía por desacato una pena privativa de libertad de ocho días a un mes. La pena propuesta por la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional era de uno a tres años o seis meses a un año, según sea el caso.

El Código Penal de 1973 es su Art. 234 señalaba al desacato como: "Los que fuera de los casos expresados en este Código, desobedecieren a las autoridades cuando ordenaren alguna cosa para el mejor servicio público, en asuntos de su respectiva dependencia y de acuerdo con sus atribuciones legales serán reprimidos con prisión de ocho días a un mes".

Este artículo se limitaba a sancionar a las personas que no obedecían a las autoridades cuando estas ordenaban alguna cosa para mejorar el servicio público de acuerdo a sus competencias. Para que la acción sea sancionable era necesario que la orden este destinada a mejorar el servicio público.

Al ex presidente Rafael Correa se le envió un proyecto de ley en el que se proponía una sanción de seis meses o un año para quien "desacate ilegalmente órdenes y prohibiciones específicas y debidas, dirigidas a ella por servidores judiciales o fuerza pública, o viole o retire los sellos impuestos por la autoridad competente".

Para el autor Joan Jiménez (2008) El delito de incumpliendo de decisiones legítimas de autoridad competente, se implementó con la finalidad que toda persona que está siendo enjuiciada cumpla con las respectivas medidas de protección, otorgada por un Juez competente que busca brindar seguridad a una persona maltratada, por lo que podrá ser nuevamente enjuiciada penalmente.

4.2. Tipicidad

Para poder hablar acerca de la tipicidad es importante partir de algunos conceptos que nos brindan algunos autores reconocidos, tal es el caso de Carlos Blanco en el cual señala: "la tipicidad es aquella cualidad de la conducta ejecutada por el sujeto y que la hace concretamente subsumible en una determinada figura de delito prevista y definida por la ley en cuanto ilícito penal". (Blanco, 2005)

La tipicidad bajo la percepción de Blanco, tiene que ver con la adecuación de la conducta respecto a lo que detalla un tipo penal; el mismo que comprende varios elementos, la adecuación de la conducta tiene necesariamente que cumplir con tales elementos que conforman el tipo penal, puesto que, de no hacerlo, simplemente no existiría tipicidad y por ende no se podría considerar a la conducta como un delito, así mismo los tipos penales deben estar claramente señalados en la norma para que de esta manera las personas las conozcan y sepan las sanciones que conllevan evitando de tal manera que se realicen actos contrarios a la ley.

Samantha López Guardiola define a la tipicidad como:

La tipicidad es la que va a encuadrar la conducta específica, concreta del agente, con la descripción legalmente formulada por el legislador. Tomando como base que el Derecho Penal es a la letra, y no permite ni la analogía, y mucho menos sancionar con fundamento en

la costumbre, la conducta realizada por el agente debe encuadrar perfectamente en aquello descrito por el legislador para que sea susceptible de ser sancionado. (López, 2012, p. 71)

La tipicidad se encarga de velar que la conducta se encuentre expresamente detallada por la ley, misma que debe ser lo más clara y precisa, ya que la naturaleza de la tipicidad es descriptiva, verifica minuciosamente que la conducta cumpla con el tipo penal y dependiendo de aquello se la pueda considerar o no como delito, adecuándola para que cumpla sobre todo con el principio de legalidad al cual se rige toda norma sustantiva y adjetiva que es la base fundamental de la que parte la protección de los derechos individuales en el marco del Derecho Penal.

Por otra parte, Guillermo Cabanellas menciona:

> La vida diaria nos representa una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Dentro de la tipicidad no hay tipos de hecho sino solamente tipos legales, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo penal (Cabanellas, 2012, pág. 948)

Por lo tanto, entendemos que la tipicidad es uno de los principales elementos para la configuración del delito y se refiere a la conducta o acto que realiza una persona, misma que deberá ser típica, antijurídica y culpable, en la cual se la relaciona o compara con lo que se encuentra plasmado en la ley como un comportamiento prohibido merecedora de una sanción. Sin embargo, es importante hacer mención que la conducta debe estar claramente detallada, de lo contrario existiría una ausencia de tipicidad, el cual implica que la conducta no se asemeja con la descripción legal, por ende, no se podría aplicar algún tipo de sanción. De las primeras situaciones a observar antes de aplicar una sanción a una persona, se debe analizar si su conducta encuadra con lo descrito por la ley, cuando la adecuación no se efectúa en su totalidad, no se la puede considerar a la acción como un delito, pero si la conducta es compatible con la descripción del tipo penal, se podrá decir que nos encontramos frente al cometimiento de un delito.

4.2.1. Juicio de tipicidad

Para entender de mejor manera a que se refiere el juicio de tipicidad, es necesario partir hablando acerca del tipo penal, que hace referencia a lo que se encuentra plasmado en

la ley, por otra parte, la tipicidad como ya lo sabemos, es la adecuación o verificación de la conducta a lo que describe el tipo penal y es precisamente esa verificación la que se conoce como juicio de tipicidad.

"El juicio de tipicidad, es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal". (Ticona,2016)

Entonces el juicio de tipicidad, tiene que ver con la tarea que realiza el juez para establecer si la conducta particular y concreta encaja en el tipo penal; para ello se compara dicha conducta con la descripción típica. Para Luis Crespo y Diego Andrade, la doctrina ha proporcionado una suerte de metodología para realizar el juicio de tipicidad, que debe cumplir con algunos análisis que básicamente son dos: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, ya que es necesario que ambas se cumplan para que se pueda configurar el delito.

4.2.1.1. Tipicidad objetiva.

La tipicidad objetiva se refiere a la descripción dela conducta que se encuentra prohibida por la ley, misma que debe ser clara para que todos los ciudadanos la puedan comprender. En esta se incluyen los elementos de naturaleza objetiva que caracterizan a la acción típica que son los siguientes:

- **Sujeto Activo:** Es la persona natural que comete el delito.
- **Sujeto pasivo**: Se refiere a la persona titular del bien jurídico protegido
- **Verbo rector**: El comportamiento humano, la acción u omisión en el cual se lesiona el derecho de otra persona, descrita generalmente por un verbo: matar, robar, abusar etc.
- **Bien jurídico Protegido:** Bienes materiales o inmateriales que son protegidos por el derecho, los cuales son esenciales para el desarrollo de la vida de todas las personas.

4.2.1.2. Tipicidad subjetiva.

En este tipo de tipicidad se busca comprobar si la persona que comete un delito, es consciente de sus actos, es decir si actuado con dolo o con culpa.

- **Dolo:** Cuando la persona ha obrado con plena conciencia, aceptando que sus actos se encuentran prohibidas por la ley.

- **Culpa:** Resultado de una acción que se cometió por negligencia, imprudencia o impericia.

4.2.2. Error en el juicio de tipicidad.

Como se menciona anteriormente el juicio de tipicidad es la subsunción del hecho en el tipo penal imputado a la persona procesada hasta ese momento procesal, el órgano decidor que lleve a cabo el juicio de tipicidad, tendrá que realizarlo de manera suspicaz y encajar todo el hecho en el tipo penal, todo esto conforme a la prueba presentada en el juicio y con ello quede demostrado la materialidad de la infracción como la responsabilidad de la persona procesada.

Es importante que el juzgador no cometa algún error en el juicio de tipicidad, en caso de cometerlo, dejara hechos en el aire que quizás falten de encajar en el tipo penal, ocasionando que se causen efectos jurídicos perjudiciales a los sujetos procesales o incluso podría ocasionar efectos jurídicos beneficiosos para alguno de estos, como por ejemplo que se impongan penas privativas de libertad menores a los que se tendría que imponer o inclusive multas excesivas.

4.3. Relevancia jurídica del incumplimiento

Para explicar la relevancia jurídica del incumplimiento es preciso señalar que el termino incumplimiento es lo contrario al cumplimento y se da cuando la persona no cumple con una obligación de dar, hacer o no hacer.

El cumplimento de las obligaciones, es de gran importancia dentro de la sociedad ya que representa una parte esencial a lo que respecta la buena convivencia, puesto que opta por comportarse como es debido, procurando evitar conflictos que se puedan dar, por lo tanto, regular y sancionar el incumpliendo, siempre será necesario ya que se pretende obtener el bien común para todos, respetando y efectuando todas nuestras obligaciones.

Dentro del derecho ecuatoriano, específicamente en materia civil, a lo que respecta a los contratos, la obligación se encuentra normada en el Art. 1562 del Código Civil sobre los efectos de las obligaciones, señalando que los contratos deben realizarse de buena fe, en el que se obligan no solo las partes a cumplir con el contrato sino también con aquello que no se encuentre estipulado.

El actuar con buena fe, no solo se refiere cumplir con lo acordado, también busca que se cumpla con aquellas diligencias que se derivan del desarrollo de la obligación, buscando siempre que se cumpla a cabalidad con lo pactado.

El incumplimiento de las decisiones de autoridad competente si bien se concibe como un delito prescrito en la norma penal se extiende a una amplio sustento y fundamento constitucional y legal para tipificarlo, de tal manera que su conducta no transgreda derechos al momento en que se lo determine así, ahora bien de aquí partimos que su cumplimiento, se da en base a la seguridad jurídica que como lo señala la propia Constitución en el art 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (Asamblea Nacional, 2008, pág. 58).

Como lo señala nuestra norma constitucional Podemos evidenciar de tal que el Ecuador al ser un régimen constitucional se lo concibe como un Estado de derechos y justicia, en el cual el cumplimiento del principio de seguridad jurídica se lo aplica de acuerdo al principio de jerarquía de las normas constitucional de forma que cuando existe contradicción en los casos específicos de su actuación; al poder judicial le corresponderá realizar el control de legalidad y brindar el derecho de tutela judicial efectiva, reestableciendo el orden que, eventualmente, se vea alterado en la actividad administrativa del Estado.

De ahí la necesidad de que, quien ejerce el poder público, lo haga dentro de los límites del ordenamiento legal que garantiza los derechos de los ciudadanos, porque sólo dentro de este marco podrá hallar seguridad jurídica la sociedad y cada individuo en particular; puesto que las actuaciones arbitrarias, a las que fácilmente puede acceder quien ejerce el poder fuera de las normas, aunque pudieran tener en apariencia una intención recta, son lejanas a los valores reconocidos por el derecho y su validez será, tarde o temprano, cuestionada, afectando incluso la eficacia del accionar estatal, mucho más si hablamos del incumplimiento de decisiones de autoridad competente en emergencia sanitaria donde la fuerza policial y militar contaban con la disposición de coordinar esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar acciones de control y gestiones necesarias para implementar las medidas que correspondan para evitar la propagación del virus se dispuso su actuar y accionar conforme al marco legislativo vigente en materia de seguridad pública y del Estado. No obstante durante la vigencia del decreto que establecía esta disposición para la fuerza pública se observaron varias violaciones a los derechos humanos pues hubo la difusión de

videos en donde miembros de la policía nacional inmovilizaban y golpeaban a quienes incumplían con el estado de emergencia dictado por el presidente, es por ello que cuando sucedieron estos acontecimiento se hizo un exhorto a las fuerzas policiales y militares a que el actuar desproporcionado de un agente estatal puede acarrear consecuencias irreversibles, ante lo cual, el Estado debe minimizar cualquier riesgo de violación a los derechos humanos, a través de una regulación del uso de la fuerza apegada a los principios y estándares internacionales.

Es por esto que se puede determinar que sin seguridad jurídica los estados pierden una parte sustancial de su razón de existir, de la misma manera en que se debilitan cuando no son capaces de entregar seguridad a los ciudadanos en otros aspectos, según la necesidad social. En el ámbito de lo jurídico corresponde detectar las áreas donde se encuentren las fragilidades, para que el orden pueda reestablecerse, y lo que una vez falló sea reparado, y con ello se convierta en fortaleza. Cuando el Estado actúa en uso de sus facultades de control y sanción susceptibles de generar gravámenes a los administrados, la garantía de la seguridad jurídica es de gran importancia, porque esta actividad tiene como consecuencia la limitación de los derechos de las personas, y si esta afectación, no se fundamenta en principios como los de legalidad y jerarquía de las normas, perderá su legitimidad y eficacia, vulnerará garantías ciudadanas, y su destino será la pérdida de institucionalidad conforme disminuya la confianza en su adecuado accionar.

4.4. Incumplimiento de decisiones.

Si bien es cierto, el termino incumplimiento se presta para relacionarlo en diferentes situaciones, entre las cuales podemos mencionar: incumplimiento de contratos, incumplimiento de obligaciones, incumplimiento de normas etc. De manera general, Manuel Ossorio se refiere al incumplimiento como: “Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes, por lo general de modo negativo, por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. Inejecución de obligaciones o contratos”. (Ossorio, 1974).

En ese sentido el incumplimiento, dentro de la esfera del Derecho, es la desobediencia a la ley, a una orden, el no cumplir con una obligación, pero para Mauricio García Villegas (2009) El incumplimiento y la desobediencia suponen dos tipos de relación con la autoridad. En la primera, la relación es más entre iguales, mientras que en la segunda es más entre alguien que tiene autoridad y alguien que no la tiene.

La Real Academia Española (RAE) define a la desobediencia como aquella acción y efecto de desobedecer. Esto quiere decir entonces que la desobediencia implica no hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad. Desde el punto de vista técnico jurídico Ossorio (2000) y Masi (2004), refieren que la desobediencia es aquella Negativa a cumplir las órdenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas, siempre que reúnan las condiciones necesarias para presumirlas legitimas.

Por lo tanto, el incumplimiento o desobediencia de una decisión que fue adoptada por una autoridad legítimamente constituida, constituye una afectación grave a la legalidad y también a la competencia y autoridad de la persona que dictó la misma, y para la sociedad en su conjunto. Ante la negatividad de un sujeto a adoptar un comportamiento determinado, como consecuencia de una orden de una autoridad competente, es claro que se produce un acto de desobediencia o como ha sido también llamado por el derecho penal, de desacato, pues lo que se hace es ir en contra de una decisión legítima de una autoridad investida de todos los poderes para pronunciarse.

Un claro ejemplo de desobediencia sucedió en la declaratoria de la Emergencia sanitaria, en la cual se brindaron una serie de recomendaciones a la ciudadanía para que pueda evitar el contagio del COVID-19, mismos que fueron cumplidos por algunos ciudadanos y en otros casos no, generando muchos contagios dentro del país cobrando en gran porcentaje la vida de muchas personas.

El incumplimiento notoriamente significa falta de cumplimiento, por lo que se refiere al no obedecer las disposiciones u obligaciones que se le imponga a un sujeto, representando una conducta antijurídica. Comúnmente los motivos que conllevan a incumplir algo suelen ser la negligencia, la irresponsabilidad, el descuido e incluso la forma dolosa, es decir que se tiene la plena intención de incumplir con alguna disposición.

El incumplimiento puede ser parcial o total, será parcial cuando se cumpla con una parte de la obligación, quedando a medias el desarrollo del compromiso y será total, cuando no se cumpla con nada de lo acordado u ordenado.

4.5. Decisión

El Diccionario de la Real Academia de Lengua Española define al término Decisión como “Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa.” (Real Academia Española, 2022).

La decisión implica la determinación o resolución respecto a una situación, se lo considera como el comienzo o fin de un asunto en concreto, es aquel que genera un estado de cambio. La decisión juega un papel importante dentro de la vida de todas las personas, ya que implica la responsabilidad de elegir las mejores alternativas para sus vidas, lo que ocasiona que se generen diversas situaciones algunas buenas y otras malas, debido a las decisiones que se toman en el desarrollo de algún caso.

Pero estas decisiones no suelen ser tomadas siempre de forma consciente, en la mayoría de los casos las personas actúan por impulso y luego realizan un breve análisis de lo que cometieron, dando como resultado que la situación mejore, empeore o simplemente se mantenga como esta.

Al momento de tomar una decisión, siempre se piensa en los posibles escenarios que nos podrían ser favorables, pero descartamos la otra realidad que puede ser todo lo contrario a lo que esperamos que suceda. Por ello es importante que las decisiones sean tomadas con responsabilidad, cumpliendo con todas las actividades que sean necesarias para lograr nuestro objetivo.

4.6. Decisión legítima

María Añon se refiere a la decisión legítima y considera que:

> En Derecho la legitimidad de una decisión crea una específica discrecionalidad, es aquella que toma límites y persigue objetivos, incorporando así las situaciones sociales de poder en el marco de una regulación jurídica produce diversos grados de aprobación o confirmación de las relaciones con la autoridad incluso aun cuando la regulación jurídica a menudo establezca ciertos límites sobre esta decisión legitima. (Añon,2014)

La legitimidad dentro del derecho juega un papel importante, ya que le permite a la autoridad la facultad de tomar una decisión en base a su criterio, misma que deberá ser obedecida para quienes vaya dirigida, siempre tomando como base lo que establece la normativa jurídica. Esta decisión deberá estar enfocada en conseguir que la justicia prevalezca siempre para lo cual necesariamente tendrá que ser motivada, especificando cada una de las razones en las que se basó para tomar la resolución. No siempre estas decisiones serán aprobadas por las otras partes, sin embargo, cuentan con el poder para ser cumplidas.

Según María Reus respecto a la decisión legítima expresa:

> Decisión legitima es la que se da respecto de una causa controvertida en un tribunal y no puede ser decisión legitima la que se da respecto de una cosa que no está sujeta al juicio del que la da, la decisión legitima es la definición legal de la palabra sentencia esta es dada por el juez la que será debidamente motivada en los tribunales según la causa, así como el tipo de sanción que da según la ley. La decisión de un juez incompetente adolece de nulidad en todas sus consecuencias; y las sentencias dictadas por un juez que carece de jurisdicción llevan en si la esencia de ser nula. (Reus, 2013)

La autora hace referencia a la decisión legitima como la sentencia emitida por un juez respecto a una controversia y que deberá ser cumplida por las personas involucradas en el conflicto. No todas las partes estarán conformes con lo decisión tomada, sin embargo, el juez cuenta con la potestad necesaria para decidir cuál es la solución más favorable para resolver el problema. Las decisiones que se tomen fuera de un juicio o sean emitidas por una autoridad incompetente carecerán de validez y no se podrán considerar como decisiones legítimas.

Por lo tanto, basándonos en estos conceptos una decisión legitima es aquella resolución u orden que emite una autoridad competente, en el cual los ciudadanos sometidos a las leyes jurisdiccionales deberán obedecer, por cuanto dicha decisión fue dictaminada por una autoridad que cuenta con la facultad para hacerlo que además siguió un debido proceso y no presenta objeción alguna, por lo que es válida y debe ser cumplida de acuerdo al caso que se trate con la finalidad de obtener justicia.

4.7. Autoridad competente.

Es claro que las decisiones que son adoptadas por las autoridades, para que pueden ser legítimas, tienen que cumplir con una serie de formalidades y exigencias, que, de no cumplirse, anulan dicho pronunciamiento produciéndose la ineficacia del mismo. Una de estas exigencias es que, dicha decisión, debe haber sido emitido, aprobado o adoptado, por una autoridad competente.

Para entender de mejor manera a lo que se refiere el termino autoridad competente, es necesario analizarlas por separado. Buckley (1993) refiere que la autoridad debe ser entendida como:

El control de la conducta de otros para la promoción de metas colectivas, basada en alguna forma discernible de consentimiento cognoscible de éstos. La autoridad implica una

sujeción informada y voluntaria, que es un estado psicológico definido, y una coordinación o identidad de las orientaciones hacia metas de los controladores y controlados.

Del concepto referido, el autor sostiene que la autoridad presume de una relación recíproca entre dos sujetos, en el cual por una parte unos se subordinan ante los otros que los someten a determinado comportamiento, dado que la parte que subordinan se encuentran en una mejor posición para exigir el cumplimiento de alguna acción. De tal forma que la parte subordinada acepta que dicha imposición es objetiva y pertinente el cual amerita ser cumplida. En otras palabras, se trata de una relación en la cual las personas que gozan de poder establecen un hacer y el resto se limita a cumplir.

El académico mexicano Vega (2015) hace referencia que al hablar de autoridad es necesario referirse a tres ámbitos: el primero es a lo que llama "autoridad bruta" refiriéndose aquel caso en el que se obliga a la persona a realizar algo, entendiéndose como la imposición para que un individuo haga algo, de algo o deje de hacer algo. En pocas palabras, la imposición de una voluntad sobre la otra. La segunda la denomina "autoridad legítima" aquella autoridad que se ejercita por medio del convencimiento y argumentación de lo que se debe hacer, porque es lo correcto y ello se asume como cierto y finalmente la "autoridad de facto". Autoridad en la que, el destinatario de la orden no está de acuerdo, pero sin embargo debe hacerlo porque es lo que correctamente debería hacerse.

Robert Wolff (1998) señala que la autoridad se encuentra estrechamente relacionada con el derecho a ordenar y manifiesta que, este derecho que debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico debe ser independientes de contenidos porque, el sujeto a quien está dirigido la orden debe acatar y obedecer dicho pronunciamiento, sin importar si se encuentra de acuerdo o no, no existe ni para quien ordena, o para el que obedece, razón más urgente que el cumplimiento de lo dispuesto.

Entonces, podemos decir que la autoridad tiene o esta revestida de potestad, poder o facultad para realizar alguna cosa o exigir el cumplimiento de algo a otra que se encuentra subordinada. La autoridad es una persona que, por mando y reconocimiento legal, puede determinar decisiones o a su vez ordenar el cumplimiento de alguna acción a otros individuos, quienes deberán cumplirlas, independientemente si se encuentran de acuerdo o no, aunque lo ideal sería que dichos pronunciamientos u órdenes se realicen siempre buscando el bienestar común de los ciudadanos.

Pero es importante recalcar que el papel de autoridad dependerá de la posición en la que se encuentre el individuo, lo cual nos da entender que no todos tienen autoridad sobre los demás, la persona a la que se otorgue o se le atribuya esta capacidad es por de alguna manera se considera como un líder, el cual posee poderes y atribuciones especiales sobre el resto de personas, de tal modo que autoridad se entiende por un lado mandar y por otro ser obedecido.

Ahora es importante referirse al termino competente, por lo que nos apoyaremos de algunos conceptos brindados por autores importantes, tal es el caso de Acosta Romero quien menciona que al referirse al termino competente es necesario entenderla como: "poder de que está investida la autoridad, o que le es atribuido para expresar su voluntad. La determinación de la competencia significa la determinación de este poder y por consecuencia la de la voluntad" (Romero, 2002). Entonces la competencia debe ser entendida como la capacidad que posee una persona, atribuida en virtud de la ley, en el cual puede pronunciarse sobre aquellos asuntos que le competen.

Por otra parte, Fraga (2000) señala que la competencia garantiza que los diferentes sujetos los cuales están encargados de imponer sus decisiones o pronunciarse sobre ciertos asuntos que afecten a la sociedad, puedan hacerlo, en virtud de una derivación de la función que el Estado delega en ellos. Un elemento importante que expresa este autor es que, el ejercicio de la competencia asegura que, por medio del ejercicio de este poder, se puedan satisfacer los intereses y las necesidades de la colectividad, por lo que, siempre que sea necesario, estas autoridades, que están investidas de competencia, deben hacer uso de ella para resolver las diversas dificultades que pueden generarse y que exigen, su implementación.

En el mismo sentido, Chiovenda (1999) sostiene que la potestad debe entenderse como una facultad conferida por el sistema jurídico a un órgano para que éste, en el ejercicio de dichas potestades, conozca y se pronuncie sobre determinados temas, dentro de las restricciones y formalidades que le impone dicha concesión, de tal manera que si la propia ley de forma clara y precisa no les reconoce dicha facultades, el órgano que se encuentre facultad para dar solución a un problema no podrá hacerlo, aunque fuere puestas a su consideración.

También es importante señalar lo que determina el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos "Por regla general será competente, en razón de territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el Juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada" (Código Orgánico General de Procesos COGEP, 2015, pág. 26).

El Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

La autoridad competente se rige como aquel órgano, a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido una serie de facultades para conocer y resolver determinados asuntos que, por el territorio, materia y los grados u otro criterio, la misma que se encuentra distribuida en razón de las personas. En este sentido es necesario que, para reafirmar dicha competencia, la autoridad no solamente haya sido designada para ello, sino que también deberá actuar con probidad, pues como se ha defendido, lo ideal sería que, las decisiones que sean tomadas por esta autoridad, más que imponerlas, sean consensuadas, logrando con ello una legitimación real.

De los conceptos y observaciones antes referidos, tenemos una concepción más clara a lo que se refiere el término autoridad competente, por lo que podemos decir que se trata de aquel superior con potestad sobre un grupo que dirige.

Al mencionar el término “autoridad” se hace referencia aquellos sujetos jerárquicamente superiores que cuentan con facultad para conocer y tratar algún asunto, en virtud al cargo y oficio que desempeñan conforme a derecho, por otro lado “competente” es aquel que posee una función determinada y que a su vez suele ser limitadora, ya que no toda autoridad pública puede resolver cualquier asunto, deben desempeñar sus funciones de acuerdo al ámbito de sus competencias, emitiendo las decisiones conforme a los presupuestos legales.

La autoridad cuenta con poder, potestad, jurisdicción y garantía, reconocida por la Constitución de la República. Acerca de los órganos judiciales es la encargada de administrar justicia en la sociedad, a través de la aplicación de normas jurídicas en la solución de conflictos, autoridad que actúa en base a elementos como territorio, personas, materia y grados.

4.8. Exigibilidad del cumplimiento de orden legitima de autoridad competente

Para que una orden pueda ser exigible, es decir se pueda exigir su cumplimiento, deberá primeramente ser legitima y a su vez impartida por una autoridad competente, que de no cumplirse carecerá de total validez la orden o mandato. Por orden se entiende como aquel

mandato dirigido por el superior a sus subordinados jerárquicos, encaminado a obtener de estos un determinado comportamiento, el cual deberá ser emitida por los medios legales, es decir, conforme a derecho y a más de aquello la orden deberá encontrarse dentro de sus atribuciones, siendo importante que sea conocida por el destinario para que pueda ser exigida.

Las Decisiones Legítimas de Autoridad Competente son aquellas resoluciones que cumplen con todos los presupuestos para ser una orden que debe obligatoriamente ser cumplida, pues la misma fue realizada por una autoridad que legalmente posee las facultades para realizarlo, además, que el motivo de la decisión se encuentra debidamente analizado y la decisión como tal cumple el procedimiento para ser aprobada. La decisión legítima es una orden que debe ser cumplida por todos aquellos que se encuentren sometidos a las leyes jurisdiccionales por cuanto dicha decisión siguió un proceso y no posee ninguna objeción, por lo tanto, es válida y debe ser acatada. Dentro de la legislación ecuatoriana, se trata el cumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el cual se sanciona su incumplimiento o desobediencia tal cual lo señala el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.

4.9. Emergencia sanitaria.

Es importante partir primeramente mencionando una definición de lo que es una "Emergencia", en lo que nos apoyaremos de la definición que nos ofrece Manuel Ossorio en el cual nos menciona: "Situación. Que se produce cuando hechos graves o que se suponen tales quiebran la normalidad del país y ponen en peligro las instituciones constitucionales o de facto". (Ossorio, 1974).

Dentro de este contexto, una emergencia se refleja dentro de escenarios inusuales como una catástrofe natural, pandemias, guerras etc. es decir acontece de forma imprevista ocasionando un serio daño a la sociedad poniendo en peligro la seguridad e integridad de los ciudadanos afectando su vida normal, por lo que el actuar del Estado debe ser inmediato ya que dentro de sus principales funciones esta brindar seguridad y tranquilidad a las personas, todo esto con la finalidad de evitar que la situación siga empeorando y que las consecuencias sean aún mayores, que en el peor de los casos se pierdan muchas vidas.

Ahora bien, teniendo claro lo que es una emergencia y en qué circunstancias se da, es turno de hablar acerca de una emergencia, pero sanitaria en la cual La Organización Mundial de la Salud (OMS) utiliza el término cuando nace una enfermedad que afecta a más de un

país y se requiere una estrategia coordinada internacionalmente para enfrentarlo. Además, debe tener un impacto serio en la salud pública y principalmente ser inusual e inesperado

Las emergencias sanitarias ocasionadas por epidemias han representado un serio problema a la salud a lo largo de la historia, enfermedades como cólera, viruela, fiebre amarilla son algunos ejemplos que podríamos mencionar las cuales han sido las causantes de graves afectaciones a la población. Sin embargo, es importante señalar que no solo las epidemias pueden ocasionar que se declare una emergencia sanitaria, también puede darse cuando se presenten situaciones como guerras, desastres naturales, terremotos, inundaciones etc.

La finalidad de la emergencia sanita implica en la medida posible reducir el impacto negativo que pueda darse ante situaciones que pongan en riesgo la salud y la vida de una población, así mismo busca mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de los ciudadanos, adoptando principalmente acciones que permitan prevenir tales situaciones o hechos.

Tal como sucedió con la reciente enfermedad COVID-19, en el cual el Estado Ecuatoriano en su afán de precautelar el bienestar de la sociedad y sobre todo proteger la vida de sus ciudadanos, tomo algunas decisiones que en su momento fueron necesarias con el fin de garantizar el orden y sobre todo evitar que los contagios aumenten. Pero de esta medida, también se originaron algunas cuestiones negativas, afectando principalmente a la clase media y baja en el ámbito económico. Debido a que la pandemia duro por varios meses las personas se encontraban imposibilitadas de trabajar a jornadas completas y en algunos casos las empresas no podían seguir manteniendo el mismo personal, generándose despidos por montón.

La vida cotidiana de los ciudadanos a raíz de la pandemia del COVID-19 no solo en el Ecuador sino en todo el mundo, provoco que se adquieran nuevos hábitos y costumbres que quizás no eran muy frecuentes en los hogares de cada familia, como, por ejemplo: el constantemente lavarse las manos con jabón, el utilizar mascarillas y siempre llevar alcohol para las manos.

Para evitar que los contagios sigan en aumento en nuestro país, los programas sociales estaban encaminados a brindar todos sus esfuerzos para impedir que se produzcan aglomeraciones de personas en distintos lugares del territorio nacional, ya sea prohibiendo

reuniones familiares, eventos públicos etc. Ante una emergencia sanitaria, el Estado es quien responderá y garantizará la protección de los ciudadanos, en el cual como respuesta ante esta situación se promulgo un conjunto de normas en el que se incluye el aislamiento social. En nuestro país este aislamiento se dictó mediante un Acuerdo del Ministerio de salud el 11 de marzo de 2020, en el que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por sesenta días, mismo que se extendió después por treinta días mediante el Acuerdo Ministerial Nº 00009-2020, seguidamente el decreto presidencial de fecha 15 de mayo del 2020, en el que se establece los protocolos que ayudan evitar el contagio del COVID-19.

A partir de este aislamiento social, la fuerza pública se desplego por las calles del país para garantizar que las personas cumplan con las disposiciones que emitían las autoridades y sobre todo seguir brindándoles seguridad pese a correr el riesgo también de contraer el virus. El incumplimiento de las medidas sobre el aislamiento social, provoco que muchas personas fueran detenidas y procesadas bajo el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

A raíz de los aumentos de casos positivos de Covid-19 en el Ecuador, el Presidente de la República procedió mediante decreto ejecutivo Nº1017, declarar el estado de excepción por calamidad pública para todo el territorio nacional. Las personas que incumplan con esta disposición eran sancionadas con lo que determina el Código Orgánico Integral Penal en su Art. 282 el cual señala que la persona que incumpla ordenes, prohibiciones especificas legalmente debidas, dirigidas por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años. Por lo tanto, estas sanciones eran aplicadas con el afán de precautelar la salud de las personas y como método de freno para que no se siga propagando el virus en el Ecuador.

Las principales resoluciones adoptadas por las autoridades se detallan a continuación:

> Mediante Acuerdo Ministerial Nº 00126-2020 con fecha 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud declaro el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del sistema nacional de salud, servicios de laboratorio, unidades de epidemiologia y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa. Todas estas medidas adoptadas con la finalidad de evitar que la propagación del virus aumente.

Mediante Decreto Ejecutivo Nº 1017 el Presidente de la Republica estableció el estado de excepción por calamidad pública a nivel nacional por sesenta días en el que se establecieron los siguientes puntos: Disponer la movilización de todas las entidades de la Administración Publica Central e Institucional, en especial la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias con la finalidad de mitigar los efectos del coronavirus en todo el territorio nacional y el acceso efectivo de los derechos de las personas; Suspender el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión; La Policía Nacional y Fuerzas armadas velaran por el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevara a la presunción de incumplimiento de decisión legitima de autoridad competente y se procederá conforme la ley. En virtud de lo expuesto, declárese el toque de queda, no se podrá circular por las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020 desde las 21h00 hasta las 05h00, a excepción de Guayas, Galápagos y Santa Elena donde el toque de queda rigió desde las 16h00 hasta las 05h00n en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Sanitaria.

Este Decreto ejecutivo, buscaba como objetivo frenar la propagación del coronavirus en el territorio nacional, debido a los altos porcentajes de contagios que existían en el país y los presuntos casos positivos que se podrían seguir dando sino se tomaban las acciones correspondientes. Recordemos que este virus cobro la vida de muchas personas, debido a que su propagación era rápida, especialmente en ciudades grandes.

El limitar el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, se pretendía que las personas no salgan de sus casas, mucho menos se reúnan en espacios ya sean cerrados o públicos, para de esta forma tratar de evitar que el contagio del virus aumente, pero la desobediencia de las personas no permitía que se cumpla con dicho objetivo. Las reuniones se seguían dando de manera clandestina y sin los protocolos de bioseguridad ocasionando que las casas de salud estén al límite con los pacientes contagiados.

Pero en muchos de los casos, algunas personas tenían que salir de sus casas de manera urgente en busca de medicina para familiares que se encontraban enfermos ya sea por el mismo virus o cualquier otra enfermedad, más aún si se trata de un niño o adulto mayor en el cual los cuidados deben ser especiales. Muchos fueron sancionados por incumplir con esta disposición del toque de queda y algunos fueron procesados bajo el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente.

Todas estas disposiciones, el número de casos reportados, el confinamiento y las prohibiciones de circulación, ocasionaron serios problemas a la economía del país. Por lo que era otra de las razones por las cuales las personas incumplían con estas medidas, debido a que no todos los ciudadanos contaban con las facilidades o los recursos económicos necesarios para permanecer en sus hogares y obligatoriamente les toca salir a buscar el sustento diario para sus familias.

Resolución COE Nacional 28 de marzo de 2020, se estableció una nueva restricción vehicular a escala nacional para el abastecimiento de víveres, medicamentos y combustible deberán respetar la siguiente disposición: a) Vehículos particulares cuya placa termine en 1, 2 y 3 podrán circular los días: lunes y viernes; b) vehículos particulares cuya placa termine en 4, 5 y 6 podrán circular los días: martes y sábado; c) Vehículos particulares cuya placa termine en 7, 8 y 9 podrán circular los días: miércoles y domingo; y d) Vehículos particulares cuya placa termine en 0 podrán circular los días: lunes y jueves. Se mantiene la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo Nro. 1017.

Esta resolución permitía la circulación para actividades como: adquisición de alimentos, artículos de primera necesidad, productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos; asistencia a los centros de salud; traslado al lugar de trabajo y retorno a domicilios; cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; por razones de fuerza mayor o emergencia comprobadas; para abastecimiento de combustible; servicios financieros.

Los establecimientos comerciales, fueron permitidos exclusivamente para adquirir alimentos o productos. Se suspendió la actividad de restaurantes y cafeterías, pero se les permitía realizar entregas a domicilio. En la medida posible se trató de evitar todo tipo de aglomeración y se controló a las personas que se dedican al expendio y compra de productos manteniendo por lo menos un metro de distancia, para evitar que se sigan dando los contagios

Así mismo, no se realizaron cortes de servicios básicos por falta de pagos; diferir a 6 meses el pago de impuestos referente a los meses de abril, mayo y junio; la eliminación de aranceles en productos médicos que sirvan para atender la emergencia sanitaria y sancionar a las personas que incumplan la disposición del toque de queda, la primera vez, será una multa de $100 dólares, la segunda vez la multa será de un salario básico unificado y la tercera vez con prisión.

En el ámbito local el COE Cantonal de Loja, en sesión con fecha 15 de julio de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió:

> Insistir al COE Nacional para que apruebe las medidas restricción adoptadas por el COE Cantonal con respecto a: Ampliación del horario del toque de queda desde las 18h00 a 05h00, Aplicación de la Ley Seca hasta el levantamiento de la emergencia sanitaria los días jueves, viernes, sábado y domingo, Restricción en la emisión de salvo conductos, únicamente los necesarios, Restricción de reuniones sociales y Restricción vehicular.

Es evidente que lo que se pretendía con esta resolución era fortalecer las medidas adoptadas por las autoridades locales para combatir el virus, ya que las medidas que se contaban en ese momento no estaban brindando los resultados esperados, por lo cual pensando en el bienestar de la ciudadanía se optó por. expandir por ejempló el toque de queda, para que así las personas permanezcan en sus hogares y evitar que el virus aumente, otra medida que me parece importante señalar, es la ampliación de la Ley seca, puesto que muchas personas por encontrarse libando en las calles no tomaban en cuenta las medidas de bioseguridad como es el uso de la mascarilla, el uso constante de alcohol para desinfectar las manos y sobre todo el distanciamiento social, acciones de suma importante para evitar contraer el virus. La restricción de los salvoconductos, esta medida fue adoptada precisamente para evitar su mal uso, debido a que muchas personas salían a las calles en sus vehículos para realizar una actividad ajena a la que le permitía el salvoconducto e incluso eran personas que no realizaban actividades permitidas para poder circular, como el personal de salud, personal de seguridad o abastecimiento de vivieres.

4.10. Estado de excepción.

"El Estado de Excepción es una medida extrema durante períodos de disturbio, zozobra, alteración del orden, amenazas naturales o antrópicas que afectan la seguridad pública del Estado" (Durán, 2020)

El estado de excepción es uno de los temas sumamente delicados que podríamos encontrar en el Derecho Constitucional, debido a que dentro del mismo se concentra el poder otorgado al Presidente de la República, que le permiten asumir facultades extraordinarias, produciéndose la limitación o restricción de ciertos derechos fundamentales.

Rafael Oyarte (2019) menciona que las constituciones a más de organizar el poder, determinan su ejercicio a través de las distintas instituciones políticas, estableciendo una serie de garantías que permiten el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Esta situación el autor lo considera como Normalidad constitucional, aquel régimen de derecho en el cual los órganos del poder público ejecutan sus facultades dentro del ámbito de su competencia, respetando, promoviendo y protegiendo los derechos. Sin embargo, la normalidad constitucional no descarta la posible existencia de problemas inusuales, mismos que deberán ser enfrentados a través del régimen constitucional y la institucionalidad democrática del Estado.

Para Julio César Trujillo acerca de los estados de excepción menciona que:

> los estados de excepción son situaciones en las que el poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución y las leyes le atribuyen y, por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (Trujillo, 2001).

Igualmente, Rafael Díaz Blanco señala que:

> El estado de excepción tiene lugar en situaciones extraordinarias e imprevisibles en las cuales es fundamental salvaguardar el Estado de derecho, en cuyo caso se le concede al poder ejecutivo poderes o facultades especiales amplios y suficientes para que le sea posible contrarrestar la circunstancia de peligro por la que atraviesa el Estado y proteger la intangibilidad de los derechos constitucionales hasta retornar a la normalidad. (Blanco,2012)

Concepto con el que se comparte completamente, ya que el estado de excepción podrá únicamente ser decretado cuando las facultades ordinarias resulten insuficientes para enfrentar una circunstancia grave. Cuando se presenta alguna situación excepcional o de carácter emergente, las instituciones y los mecanismos institucionales, no son suficientes para hacer frente a estas situaciones debido a que se ven superados ante eventos como alguna catástrofe natural o incluso una guerra internacional. Por lo que, en estos casos es difícil garantizar el cumplimiento pleno de los derechos. Estas situaciones excepcionales, se las debe enfrentar a través de mecanismos especiales. Por eso se establecen los estados de excepción cuyo carácter es temporal y extraordinario.

El estado de excepción se lo debe aplicar como lo mencionamos anteriormente ante situaciones emergentes, dictarlo sin que se presente tal situación implicaría desviación de poder, ya que se lo estaría utilizando con la finalidad de asumir facultades extraordinarias, lo que se considera como una actuación dictadora e inaceptable. Pero si ocurren dichas situaciones y aun así el presidente no decreta el estado de excepción, estaríamos frente a un inminente incumplimiento de deberes.

4.10.1. Razones o causales para decretarse un estado de excepción.

Los Decretos de Estado de Excepción "deben reunir determinadas condiciones y requisitos que obran a la manera de garantías jurídicas para preservar los derechos humanos en las situaciones de crisis" (Despouy, 1999, pág. 4).

La legislación ecuatoriana cuenta con tres tipos de controles frente a los estados de expresión: El Control Convencional, que se refiere a la comunidad internacional a través de los Organismos internacionales en razón de los tratados que se hayan suscrito; El Control Político, ejercido por la Asamblea Nacional, quien cuenta con la facultad de revocar un decreto de estado de excepción cuando así lo crea necesario, siempre y cuando presente la justificación necesaria, y por último el Control Constitucional, ejercida por la Corte Constitucional que es el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, el cual actuara de manera oportuna e inmediata en casos de restricción de derechos constitucional, con la finalidad de evitar que las medidas excepciones adoptada en los decretos de estado d excepción no sean arbitrarias y se encuentren fuera de la ley, caso contraria las dejaría sin efecto de forma inmediata.

Al abordar este tema, es importante mencionar que para decretarse un estado de excepción es necesario contar con un motivo o causa que la justifique y nuestra Constitución cuenta con las causas para que se pueda decretar, sin embargo, no se indica que significa o que debe entenderse por cada una de ellas, sino que lo hace desde un contexto general.

De acuerdo a la Constitución de la República en su Art. 164 establece las causales para que se pueda dar un estado de excepción que son las siguientes: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Realizando una breve comparación, en la Constitución de 1998 al estado de excepción se lo conocía como estado de emergencia, mencionando que el Presidente de la Republica

podía decretarlo en todo el territorio nacional o en una parte de ella cuando se presenten por ejemplo casos como inminente agresión externa, término que cambiaría para la actual Constitución de 2008 reduciéndose simplemente a "agresión", puesto que el estado de excepción es eminentemente represivo y no preventivo, ya que no se puede prevenir situaciones como catástrofes naturales o alguna calamidad pública.

4.10.1.1 Agresión

La palabra agresión proviene del latín aggressio, cuyo significado es ataque o acometida. La Asamblea General de Naciones Unidas en 1974 se refirió al término agresión como "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas". Así mismo determino los posibles actos considerados como de agresión entre los cuales podemos mencionar los siguientes: la invasión, ocupación o anexión de territorio extranjero, el bombardeo o uso de cualquier arma contra el territorio de otro Estado, el bloqueo de puertos o costas, el ataque a las Fuerzas armadas de una nación, el Estado que presta su territorio a otro país con la finalidad de atacar a otra nación, el envío de grupos armados por parte de un Estado o en nombre de este para que lleven a cabo actos de fuerza armada en contra de otro Estado. Etc.

El Diccionario de la lengua española por otra parte se refiere a la agresión como "Ataque armado de una nación contra otra, sin declaración previa".

De acuerdo a estas definiciones la agresión implicaría un ataque por medio del uso de armas cuyos efectos serían muy graves, sin embargo, no es la única, ya que existen otras formas de agresión tal como lo señala el artículo 19 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948 al mencionar que "la agresión incluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen".

Es decir, agresiones como por ejemplo simbólicas que implica la quema de una bandera que simboliza o representa alguna nación en particular o atentados terroristas como el que sucedió el 11de septiembre en Estados Unidos con las torres gemelas. Pero sin duda alguna la principal característica de la agresión es causar daño, a través del uso de la violencia para tratar de dar solución a un conflicto. Es importante mencionar que la agresión

se puede dar de manera directa, es decir cuando el agresor utiliza sus propios medios para causar algún perjuicio y la segunda forma de manera indirecta, con ayuda de terceros ya sean bandas criminales, grupos terroristas etc.

4.10.1.2 Agresión actual o eminente.

El autor Enrique Díaz referente a los términos actual o eminente menciona que:

> Se establece la vigencia temporal para obrar en legítima defensa, la cual solo procede cuando la agresión está a punto de suceder o está sucediendo. Por este motivo, cuando la agresión ha cesado ya, no se justifica la conducta, como ocurre cuando el agresor se está retirando del lugar y el agredido se levanta y lo golpea por detrás. (Díaz, 2014)

De la definición que nos aporta el autor podemos señalar que la agresión actual hace referencia aquellos actos violentos, agresivos que se están realizando en el momento y que por otra parte el término eminente hace referencia, a lo que aún no ha sucedido, pero se presume que la agresión en cualquier momento podría suceder, por lo que lo más idóneo es estar preparado.

Rafael Oyarte (2019) se refiere a la presunción de agresión y hace una distinción entre el Derecho internacional y el Derecho interno. Este autor menciona que dentro del Derecho internacional se permite la reacción previa, es decir, preparase anticipadamente ante una posible agresión, que si bien es cierto aún se discuten las condiciones para considerar un ataque preventivo legítimo, no se niega la posibilidad de decretarlo. Ahora bien, dentro del Derecho interno, señala que la Constitución del Ecuador no permite que se pueda dar un decreto de estado de excepción de forma previa ante una agresión inminente, catalogando como irresponsabilidad del constituyente al no permitir que se pueda ante una agresión inminente decretar un estado de excepción, no para realizar algún tipo de ataque, sino más bien para tomar las medidas y acciones adecuadas para hacerle frente a la situación, como por ejemplo: ordenar la movilización, preparar la fuerza pública etc.

4.10.1.3 Conflicto armado internacional o interno.

La Constitución de 1998 dentro de sus causales para decretar un estado de excepción, se encontraba la “guerra internacional”, término que cambio para la actual Constitución de 2008 por “conflicto armado internacional”.

El conflicto armado, hace referencia a todas las confrontaciones en lo que se encuentran involucrados el uso de las armas. De acuerdo a lo señalado en los Convenios de Ginebra de 1949 existen dos tipos de conflictos uno interno y otro de carácter internacional. Un conflicto interno es aquel "que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". Es decir, aquel conflicto que se da dentro del territorio de un Estado, mientras que un conflicto internacional es aquel "conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes". En otras palabras, aquel Conflicto en el que participan dos o más Estados.

De acuerdo a la Real Academia Española por conflicto armado internacional se entiende como:

> Conflicto desarrollado entre Estados o entre un Estado y un pueblo sometido a dominación colonial, ocupación extranjera o régimen racista, en el que resultan aplicables las reglas tradicionales del derecho de la guerra y las disposiciones del derecho internacional humanitario. (Real Academia Española, 2022)

Así mismo la Real Academia Española nos ofrece una breve definición respecto al conflicto armado interno, señalándola como:

> Conflicto desarrollado en el territorio de un Estado entre sus Fuerzas Armadas y Fuerzas Armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (Real Academia Española, 2022)

En ese sentido podemos mencionar que un conflicto armado de carácter internacional, se da cuando surge una confrontación entre uno o más Estados en contra de otro, a través del uso de la fuerza armada que en la mayoría de los casos se dan por disputa de territorios. Así mismo podemos señalar que un conflicto armado de carácter interno, es aquel que se da dentro del territorio de una nación en el que las partes involucradas suelen ser el Estado y grupos armados organizados, por mencionar un claro ejemplo el conflicto entre el Estado Colombiano y las guerrillas de las FARC los cuales buscaban interponer un régimen socialista, mismo que duro más de 50 años y cobro la vida de 8,8 millones de personas.

4.10.1.4. Desastre natural.

La Agencia Europea de Medio Ambiente se refiere a los desastres naturales y la define como “cambios violentos, súbitos y destructivos en el medio ambiente cuya causa no es la actividad humana, sino los fenómenos naturales”.

Entendido esto, los desastres naturales, son aquellos fenómenos catastróficos producidos por la propia naturaleza que no solo producen daños materiales, sino también ponen en peligro la vida de muchas personas, como, por ejemplo: terremotos, tsunamis, deslizamiento de tierras etc. Todos estos fenómenos naturales son mucho más fuertes con el pasar de los años debido a la constante contaminación que se produce diariamente y la preparación frente a estas situaciones es poca, puesto que los expertos consideran que para hacer frente a estos incidentes hay que partir conociéndolos, por lo que los desastres naturales son agrupados en climatológicos que se refieren a sequias, incendios etc., Geofísicos referente a los terremotos, actividad volcánica etc. Hídricos, como inundaciones y finalmente Meteorológicos como lo son las tormentas, temperaturas extremos o niebla.

Para decretar un estado de excepción ante un desastre natural, se deben realizar evaluaciones para determinar la gravedad de la situación, debido a que no todos estos fenómenos naturales son considerados como desastres.

Por ejemplo: frente a un fenómeno natural como un movimiento telúrico, si sus consecuencias no son graves bastaran la actuación de las instituciones públicas para enfrentar el problema, sin embargo, cuando el movimiento telúrico sea de gran escala y como consecuencia se producen serios daños e incluso la muerte de muchas personas, entonces si cabria un estado de excepción, destinando por parte del Estado recursos adicionales a los lugares afectados, recursos que no estaban planificados dentro del presupuesto estatal, pero que dada la situación es necesario hacerlo.

4.10.1.5. Grave conmoción interna.

El autor Hernández Galindo, sostiene que: “la conmoción interna es un conflicto armado no internacional o tensiones internas y disturbios internos; es decir la perturbación debe atentar de manera clara contra la estabilidad institucional, la seguridad del estado o la convivencia ciudadana”. (Galindo, 2001)

Una conmoción es entendida como los acontecimientos que perturba la normalidad, el requisito fundamental para que se pueda decretar un estado de excepción por grave

conmoción interna es la alteración o perturbación del orden público. De lo mencionado por el autor, podemos destacar que se tratan de situaciones que ponen en peligro la convivencia de las personas, recurso que es adoptado por el Presidente de la República el cual le permite utilizar esta herramienta en casos de graves alteraciones que no puedan ser controlados normalmente con las leyes y que requieren de medidas especiales. Un ejemplo claro para referirnos a este tema, se suscitó el 3 de octubre del 2019 en el cual se dieron varias manifestaciones por parte de los ciudadanos que reclamaban una vida digna y sobre todo un reajuste económico en el que consideraban serían los principales afectados. Ante este acontecimiento el presidente Moreno decreto un estado de excepción fundamentándola su razón al encontrarse ante una grave conmoción interna, debido a que las paralizaciones estaban alterando el orden público y la seguridad de las personas estaban en peligro.

Pero hay que diferenciar lo que implica una alteración del orden público con una grave conmoción interna, por una parte, quien se encarga de velar por el orden público es la policía nacional, a través de las instituciones ordinarias y las leyes, una grave conmoción interna implica que ese orden público asido superado y por lo cual no se puede volver a controlar por lo que se necesita otras medidas especiales para restablecer el orden y brindar seguridad a la ciudadanía.

4.10.1.6. Calamidad pública.

El Dr. Patricio Salazar Oquendo se refiere a la calamidad pública como: “factores antropocéntricos, las acciones del hombre que tienen como consecuencia graves daños, perjuicios irreparables a la infraestructura, bienes públicos y privados, servicios públicos, incluida la vida y la integridad física, psíquica y social de los seres humanos”. (Oquendo, 2019)

Es decir, es una situación provocada por el hombre que por sus características y magnitudes puede llegar afectar de manera grave a la ciudadanía. Por mencionar un claro ejemplo, la pandemia decretada a nivel mundial a causa del covid-19 no pudo ser controlado por el país donde se originó, propagándose por todo el mundo ocasionando la perdida de muchas vidas en diferentes naciones. Son circunstancias o hechos imprevistos que muchas de las veces se escapan de las manos el poder controlarlo y se vuelven un serio peligro para todas las personas.

La Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C-216/11 del 29 de marzo de 2011, se refirió a la calamidad pública, definiéndola como "situaciones que se deriva de causas naturales o técnicas y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país…"

La calamidad pública implica no solo peligro para la ciudadanía, sino también afectación a la economía de un país, ya que ante situaciones de riesgo dentro de un estado se deben establecer mecanismos que permitan hacer frente de mejor manera a la situación y para poder hacerlo se requieren recursos económicos, que quizás no se tenía pensando gastar, pero dado el acontecimiento es necesario realizarlo.

De la misma manera, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No.- 1-20-EE/20 se refiere a la calamidad pública como:

> Situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que por tener el carácter de imprevisible sobreviniente provoca graves consecuencias sobre la sociedad particularmente la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020)

La calamidad pública sirve como causal para decretar un estado de excepción, haciendo énfasis en dos elementos principales para que se pueda suscitar una calamidad pública, señalando primeramente que debe existir una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecten de forma grave ya sea a un país o una región y la segunda que esta situación catastrófica sea de manera imprevista, característica principal de la calamidad pública.

4.11. Suspensión y restricción de derechos fundamentales

4.11.1. Inviolabilidad de domicilio.

La Constitución de la república en su Art.66 numeral 22 señala que:

> Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley. (Constitución de la república, 2008).

La jurisprudencia española en la sentencia STC 199/1987 señala:

> La inviolabilidad del domicilio, o sea el derecho de no penetración en el domicilio, en contra de la voluntad del titular del mismo, es un derecho relativo y limitado en cuanto que la propia Constitución autoriza su restricción en supuestos contemplados por la ley, aunque exige, en principio, una decisión judicial al respecto salvo en los casos de Flagrante delito. Ello supone que el derecho a la inviolabilidad del domicilio consiste sustancialmente en un derecho a que contra la voluntad del titular y salvo delito flagrante, no haya penetración en el propio domicilio, sin una autorización judicial, cuya concesión y realización se somete además en la ley de enjuiciamiento criminal a la existencia de determinados requisitos. (Tribunal Constitucional de España, 1987)

En ese sentido, la inviolabilidad de domicilio consiste en respetar el derecho de todas las personas a que no puedan ingresar a su domicilio sin su autorización previa o sin autorización judicial, salvo que como anteriormente se encuentra señalado se traten de delitos flagrantes. Cuando se trate de situaciones como por ejemplo evitar que se cometa un delito o alguna persecución por delito fragante no se requiere autorización judicial, sin embargo, en casos como la detención de una persona que se ha dicto orden de prisión preventiva si será necesario la orden judicial. Por dicho orden es menester señalar que la misma será emitida por el juez de garantías penales, salvo aquellos casos de violencia intrafamiliar, por lo que la orden deberá ser emitida antes de penetrar al domicilio y no después de hacerlo. Cuando se decrete un estado de excepción, este derecho se verá suspendido o limitado para el efecto del mismo, pero aquello no implica ataques arbitrarios a los domicilios de las personas, para los registros o ingreso se necesitará la orden judicial.

4.11.2. Libertad de tránsito.

El Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a las personas de acuerdo al Art.66 numeral 14 de la Constitución de la Republica el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, el entrar y salir libremente del país y sobre todo a escoger su residencia.

Del articulado en mención podemos destacar dos aspectos importantes, por una parte, la libre circulación que tienen las personas para poder movilizarse por todo el Estado, en este tipo de derecho dentro de un Estado democrático según Rafael Oyarte (2019) no se requiere algún tipo de autorización para que las personas puedan movilizarse o desplazarse tranquilamente por el territorio nacional, debido a que la Constitución garantiza la libertad no solo terrestre sino también aéreo, marítimo y fluvial.

En lo que concierne a la entra y salida del país, todo ciudadano nacional es libre de poder hacerlo, obviamente presentado la respectiva documentación que las autoridades extranjeras solicitan en caso que quieran salir. Es necesario precisar que este tipo de libertad, se la puede limitar cuando un juez determine la imposibilidad de salir del país a un ciudadano que asido enjuiciado penalmente y se ha dictado sobre la misma privación de libertad. Sin embargo, al momento de entrar nuevamente al territorio nacional no se le podrá impedir su ingreso. A lo que respecta el lugar de residencia, se refiere a la libertad que tiene la persona de escoger el lugar en el cual se siente cómodo para vivir y formar su respectivo hogar, derecho que no tendrá restricción alguna.

La libertad de tránsito, se podrá restringir impidiendo que las personas ingresen o permanezcan en algún lugar determinado con la finalidad de proteger sus vidas e integridad en casos como desastre natural o calamidad pública, tal como sucedió con la pandemia del covid-19, implementándose el toque de queda, en el cual las persona no podían transitar generalmente por la noche durante determinadas horas, salvo aquellas personas que prestaban algún servicio relacionado a la seguridad pública o atención de primeros auxilios.

Mediante el decreto ejecutivo Nª1017 el presidente de la Republica Lenin Moreno declaraba el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, ante los casos confirmados dentro del país y la declaratoria de la pandemia por el COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, entre las medidas adoptadas se encontraba la suspensión y limitación de derechos, uno de ellos el derecho a la libertad de tránsito. Durante la emergencia sanitaria, este derecho fue suspendido a través del toque de queda, en el sentido de prohibir que las personas salgan de sus casas o transiten en espacios públicos después de determinada hora y así de alguna manera evitar que el contagio del virus aumente, salvo para quienes presenten servicios de alimentos, salud o cuenten con el respectivo salvoconducto. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, conjuntamente con el comité de operaciones de emergencia de nivel desconcentrado eran los encargados de determinar el horario y los mecanismos de restricción a estos derechos, mientras que la policía nacional y fuerzas armadas eran los encargados de velar por el cumplimiento de esta medida, que, de no ser acatada por parte de los ciudadanos, la misma acarrearía una sanción tal cual lo señala el Art. 282 del COIP.

4.11.3. Libertad de asociación y de reunión

Respecto a esta temática, la Constitución de la Republica en su Art.66 numeral 13 nos señala el derecho que poseen las personas para asociarse, reunirse, manifestarse en forma libre y voluntaria.

La libertad de asociación en términos generales es la facultad que poseen todas las personas a conformar o pertenecer libremente alguna asociación u organización para fines comunes que ellos consideren necesarios, ya sea para cuestiones políticas, religiosas, culturales etc. Siempre enfocadas a trabajar por el bienestar de sus integrantes e interés cumpliendo con el ejercicio pleno de sus derechos. Esta libertad también radica en que, si bien es cierto, pueden asociarse libremente alguna agrupación, también pueden no hacerlo e incluso el hecho de pertenecer a una de estas no los obliga a permanecer si su deseo es no continuar. (Arts. 61, Nª8, 66, Nª15, CE)

Por otra parte, para Miguel Carbonell la libertad de reunión es "la libertad de todos los habitantes de la república para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto licito".

La libertad de reunión, se refiere al derecho que tienen las personas para poder concurrir algún lugar determinado de manera pacífica y de forma ilícita para cualquier fin, ya sea para educarse, para manifestar sus ideologías, creencias políticas, realizar prácticas deportivas o cualquier otra causa. Por lo tanto, como señala Guadalupe Rangeles (2013) es un derecho humano reconocido, pero que necesariamente para que sea materializado debe aplicárselo a través del derecho colectivo, entendiéndose que para que se pueda dar es necesario contar con la agrupación de varias personas. (Art 21, 24,66, Nª 6, 9,11 Y 24 CE)

Lo que diferencia a la libertad de reunión con la de asociación es que mientras la primera es temporal, la segunda se caracteriza por ser temporalmente más extendido, debido a que se crea una personalidad jurídica distinta a las personas que la conforman.

Dentro de un Estado de excepción, es más común que se suspenda o limite la libertad de reunión antes que la libertad de asociación. De modo que ante un desastre natural como lo fue la pandemia por el covid-19 se podría impedir los espectáculos públicos, evitar reuniones familiares o cualquier evento que tenga que ver con aglomeración de personas, todo esto con la finalidad de resguardar la integridad y vida de las personas. Aunque los casos para suspender o limitar la libertad de asociación no son claras, tampoco se lo descarta,

recordando que para que se dé un estado de excepción la medida se debe encontrar claramente justificada ante causas realmente graves.

Este derecho, durante la emergencia sanitaria por el covid-19 también fue suspendido, de tal manera que se prohibía que las personas puedan concentrarse y reunirse en espacios públicos o privados que sobrepasen el aforo permito que eran las 30 personas, de la misma manera se prohibían todo evento masivo que conlleve a que las personas se aglomeren, ya que el virus era más propenso a propagarse cuando los ciudadanos no tomaban por lo menos un metro de distancia con otra. Dentro de las principales medidas concernientes a la prohibición de asociación o de reunión, se encontraban: la suspensión de centros comerciales que concentren más de 30 personas, salvo quienes se dedican al expendio de productos de primera necesidad, productos de salud, de tecnología; Se suspendía la actividad de restaurant y cafeterías, quedando estrictamente prohibido consumir alimentos dentro de los establecimientos, pero permitiéndoles la posibilidad de hacer entregas a domicilio; se suspendieron las clases en los centros educativos; en los transportes públicos también existía un aforo permitido y sobre todo se prohibió reuniones dentro de los hogares de los ciudadanos, ya que muchas de las veces se daban reuniones o bailes clandestinos sin tomar en cuenta las medidas de bioseguridad. Las sanciones podían ser económicas como también pena privativa de libertad a quienes no cumplan con lo dispuesto por las autoridades.

4.12. Procedimiento para el estado de excepción

4.12.1. Competencia.

El Presidente de la Republica es la persona que tiene la potestad para decretar un estado de excepción dentro del territorio nacional, siendo en todo o en una parte en específica, no requiere autorización para hacerlo y además de aquello es quien decide las facultades extraordinarias que asumirá y que derechos y libertades serán suspendidos o limitados. (Art. 164, inc., 1º, CE)

La Constitución en su Art. 165 indica cuales son las facultades que tiene el presidente de la república para decretar un estado de excepción en el que se establece que:

Durante el estado de excepción la presidenta o presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y

libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Por ende, la limitación temporal del ejercicio de ciertos Derechos, libertades y sobre todo Garantías individuales es lo que se podría denominar como suspensión de garantías constitucionales, misma que se presenta por el estado de necesidad cuya finalidad es la de precautelar la seguridad nacional, las instituciones del Estado y proteger a los poderes públicos contra los eminentes peligros que se puedan presentar.

4.12.2. Notificaciones.

Una vez determinado quien es el encargado de decretar un estado de excepción, las notificaciones se las debe realizar a dos órganos el primero a la Asamblea nacional y el segundo a la Corte constitucional, a más de aquello también se deberá notificar a los organismos internacionales, en el cual se comunica la suspensión de derechos a los demás Estados por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, a través del secretario general de la Organización de los Estados Americanos. (Art. 27.3 CADH)

El Plazo para la respectiva notificación será de cuarenta y ocho horas posteriormente a la firma del decreto. De no presentar la notificación, podrá ser revocado el estado de excepción, por no acatar con el procedimiento constitucional.

Todas las administraciones públicas en cuanto a actividad jurídica se refieren para dar a conocer acerca de alguna resolución tomada deben regirse a la normativa existente para notificarla, pero a que hace alusión esta palabra sino a anunciar algún pronunciamiento y esto se lo conoce como el acto administrativo del cual existen variadas clasificaciones en la cual todos y cada uno de estos deben contener los requisitos de validez.

Retomando el tema de la notificación de acuerdo a lo que nos menciona el Código Orgánico Administrativo la notificación se configura como el “acto por el cual se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales”. Partiendo de lo que nos menciona en el COA acerca de la notificación podemos deducir que esta es una comunicación oficial dirigida a una o más personas sobre una resolución tomada y que para que se encuentre debidamente notificada el conocimiento de la misma se lo hace personalmente, o por medios informáticos y de comunicación.

Un acto administrativo generalmente se lo comunica de forma escrita ya que de esa manera la declaración formaliza el parecer administrativo; y el medio de soporte podrá ser físico o digital, puesto que las nuevas modalidades tecnológicas de hoy en día así lo ameritan y conllevan una mayor facilidad para brindar una respuesta al administrado, estas respuestas prontas y oportunas permiten el cumplimiento de los fines estatales consagrados en la Constitución de acuerdo a los principios en los que se rige la Administración pública.

En el Ecuador contamos precisamente con una ley que ampara el uso de la tecnología en las actividades de los órganos administrativos y es la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos en la cual se hace alusión al uso de medios tecnológicos para expedir y notificar los actos administrativos los cuales persiguen varios fines como lo son el de celeridad, simplificación de trámites y eficiencia en brindar respuesta oportuna a los administrados.

Es así que la notificación logra que el administrado posterior a la emisión de cualquier acto administrativo pueda en su defecto impugnarlo si se siente afectado o perjudicado por una decisión tomada si se sintiese afectados sus derechos e intereses de tal manera que si no se lo notifica este acto seria nulo, por lo tanto, su notificación es fundamental para que pueda surtir efectos el mismo y el órgano público pueda efectuarlo.

4.12.3. Vigencia del decreto de excepción

Anteriormente en Constituciones como las de 1978, 1979 y demás codificaciones, no existía un plazo de duración respecto al decreto de emergencia, se pensaba que un decreto como este tenía que durar el tiempo que sea necesario ni más ni menos**.**

Esto ocasionaba algunos problemas debido a que los decretos de emergencia como antes se lo conocía seguían vigentes pese a que la causa que lo origino ya terminara. Para evitar estos inconvenientes en la constitución de 1998 se determinó el plazo que tendría, siendo de sesenta días con la posibilidad de extenderse por más tiempo si así lo fuera necesario.

La actual Constitución de 2008 mantiene de igual forma este plazo, pero con algunas diferencias. El plazo sigue siendo el mismo, pero si se pretende renovarlo solo tendrá validez por treinta días más y algo no menos importante en el decreto se establecerá el tiempo que durará. Normalmente a este tipo de decretos se les da una duración de sesenta días, pueden durar menos, pero por lo general ese es el tiempo que se suelen establecer con la posibilidad

de extenderlo o renovarlo por treinta días. Una vez terminado el plazo incluyendo la renovación, automáticamente el decreto pierde validez sin necesidad que se emita algún tipo de declaración.

4.12.4. Terminación del estado de excepción

El estado de excepción podrá terminar superados los plazos o incluso antes del plazo establecido si así lo considera el Presidente de la Republica, lo deberá hacer de igual forma mediante un decreto, pero una vez constatado que la situación que lo origino ha terminado, es decir, cuando la situación pueda volver a su estado normal.

Cuando haya terminado el decreto, el presidente debe notificar inmediatamente mediante un informe a los mismos órganos a los que en un inicio comunico la declaratoria del estado de excepción.

4.13. Principios constitucionales

Los principios constitucionales son aquellos principios generales del derecho, valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de los cuales se derivan todo el ordenamiento jurídico, en otras palabras, son aquellas directrices de las cuales, al momento de redactarse alguna ley, reglamento o normas deberán ser respetados ya que son garantes del pacto existente entre ciudadanos y el Estado.

4.13.1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad se encuentra estipulado en el artículo 76 numeral 3 de la constitución de la republica la cual dice:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De este concepto podemos destacar tres importantes puntos: al referirse que nadie será juzgado por un acto que no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, no da a entender que el hecho cometido debe estar previamente descrito como delito, ya que esta sería la principal esencia del principio de legalidad. El segundo punto guarda relación con la primera, ya que se refiere a la pena establecida para el hecho

cometido y el tercer punto hace referencia a la autoridad que impondrá la pena, ya que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente.

Por otra parte, en materia penal: "No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla." (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Jiménez de Asúa (1958) señala que de la ley surge la pretensión punitiva estatal, para reprimir los actos catalogados como delitos, con la pena conminada, y por eso, la ley, es fuente y medida del derecho de penar. En consecuencia, el Estado no puede castigar una conducta que no esté previamente tipificada en la ley penal, ni menos imponer penas que no estén establecidas para el correspondiente delito, producto de la acción u omisión del agente.

Sin embargo, como bien dice Giuseppe Maggiore (2000) lo que no se puede dudar es que este principio por su universalidad representa una gloriosa conquista de la conciencia jurídica, puesto que obedece la exigencia de absoluta justicia. Invalidarlo o disminuirlo, revelaría una irrefutable regresión histórica de la humanidad y de la comunidad científica.

Claus Roxin (1997) mencionaba que dentro de un Estado de derechos se debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal sino también del derecho penal. Si bien es cierto el derecho penal permite proteger bienes jurídicos, reparar en la medida posible a la víctima e imponer sanciones al presunto infractor, este derecho penal también puede perjudicar a una persona, en el sentido que se pretenda castigar por un hecho que no se encuentra descrito en la ley penal, su principal defensa será a través del principio de legalidad.

De los conceptos señalados podemos decir, que el principio de legalidad significa conformidad a la ley. Para que una conducta sea considerada como infracción penal necesariamente debe estar contenida en una ley. No hay delito y mucho menos una pena, sin una norma legal que previamente lo mencione. Este principio es también conocido como nullum crimen, nulla poena o sine lege (no hay pena sin ley).

De ahí la importancia de lo que señala el maestro Baquerizo Zavala (2002), al referirse que ningún gobierno puede considerarse democrático si no reconoce y respeta el principio de legalidad.

De tal manera que este principio permite garantizar a las personas que el Estado no se extralimite en el uso de su poder penal para sancionar conductas que no se encuentran

enmarcadas en la ley como infracción, solamente cuando se encuentre en la ley una conducta que se considere prohibida entonces si se procederá a imponerse una pena a la persona que lo haya cometido, de lo contrario se estaría cometiendo un acto arbitrario, ilegal e ilegitimo.

4.13.2. Principio de proporcionalidad.

La Constitución de la república, está estructurada de una Parte Dogmática y otra parte Orgánica, en la parte Dogmática se encuentran contemplados todos los derechos fundamentales, las garantías protectoras acerca de la libertad, salud, vida etc. Y en la parte Orgánica lo referente a la organización del Estado, sus competencias, organismos y demás entes que forman parte de este dentro de su actividad. Con esta breve introducción, se da a conocer que en la parte Dogmática de nuestra Constitución se encuentra un principio fundamental que enmarca en el tema a tratar y se trata acerca del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad es aplicable para varios campos, tal como lo señala la constitución de la Republica en su art.76 numeral 6 al establecer que:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra" (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Para entender de mejor manera a este principio es importante partir del origen etimológico de los términos y las definiciones que permitan delimitar el tema. El principio, etimológicamente proviene del latín principium, término que está formado de: primus (el primero), capere (capturar) y el sufijo ium (efecto, resultado), por lo tanto, es el resultado de abordar o tomar lo primero. El termino proporcionalidad, por su parte, procede del latín proportio, proportionis, que a su vez se deriva de dos términos: pro (antes, delante) y portio (parte de un todo, pedazo), es decir, lo que está antes de la parte de un todo.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas, define al principio como la "razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma guía". Y por otro lado la proporcionalidad, según el Diccionario de la Real Academia, es la "conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí".

De esta manera, en términos generales podemos decir que el principio es el punto de partida de alguna causa y la proporcionalidad tiene relación con la proporción que es la mayor o menor dimensión de alguna cosa.

Pedro Granja en su artículo sobre el Principio de Proporcionalidad lo define como aquel que:

> Responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos (Granja,2014).

De esta manera, a través de este principio se garantiza que el Estado simplemente intervenga y restringa libertades, única y exclusivamente, en casos excepcionales.

En materia penal, el principio de proporcionalidad consiste en evitar la utilización exagerada de las sanciones que tiene que ver con la privación de libertad. Su uso se limita simplemente a lo necesario, es decir establecer penas que protejan bienes jurídicos importantes para la sociedad.

Para Elena Trujillo (2021) El principio de proporcionalidad expresa que una pena o condena debe tener necesariamente una limitación en base a la gravedad de la conducta que se ha realizado y sobre todo en relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva. Es decir que mientras más grave sea el delito, mayor tendrá que ser la sanción impuesta.

El penalista ecuatoriano García Falconí se refiere al tema diciendo:

> El principio de proporcionalidad, por el cual se entiende aquella regla de conducta que obliga a los Jueces y Tribunales de Justicia a mantener un balance equitativo entre el IUS PUNIENDI Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. En sentido estricto, el Principio de Proporcionalidad se sitúa en la limitación de la gravedad de la sanción en la medida del mal causado sobre la base de la adecuación de la penal al fin que deba cumplir. Así, debe haber una proporcionalidad entre castigo y delito, entre pena y culpa, pues toda la evolución del Derecho Penal y las Instituciones penitenciarias han consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y, que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él no debe ser nunca degradación de la persona. (Falconi, 2001)

Entonces podríamos decir que el principio de proporcionalidad, es aquel principio de carácter constitucional, cuyo actuar es la de controlar todos los actos de los poderes públicos en lo que se puedan lesionar algunos derechos. A más de aquello este principio tiene como fin medir la relación entre los medios que se utilizan para regular las afectaciones en un derecho y en el entorno social, es decir, que debe existir una equidad en las medidas adoptadas. Este principio pretende que se evite la utilización desmedida de las sanciones que conlleva una privación o restricción de cierta libertad, por lo cual su uso se centra específicamente a lo necesario, es decir utilizarlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos, se trata esencialmente de un principio destinado a proteger los derechos y libertades ya que prohíbe que las acciones de los poderes públicos sean excesivas.

Para entender de mejor manera este principio, es importante señalar que el mismo engloba tres exigencias. La primera implica que el juez, debe elegir la medida que mejor se adecue para poder alcanzar el fin que la justicia pretende, por lo cual se debe tener en cuenta el bien jurídico que se protege, por lo tanto, la pena necesariamente deberá ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin que se persigue. La segunda, para que la pena sea necesaria se deben dar tres requisitos: la exigencia de menor inherencia posible; la exigencia de fragmentariedad y la exigencia de subsidiariedad. Y la tercera consiste en exigirle al juez que realice un juicio de valoración, en el cual valore la gravedad de la pena y el fin que se persigue la pena.

4.13.3. Principio de razonabilidad.

Particularmente en este principio se busca analizar la coherencia que debe de existir entre las normas aplicadas y la necesidad, inclusive que los principios aplicados tengan congruencia y más aún sean dictados dentro de los márgenes constitucionales, así se evita que, por motivos de necesidad, estos sean arbitrarios, llegando a mantener un cierto abuso de poder. En este principio deben existir concordancias entre la situación de extrema necesidad que existe y las medidas que se puedan aplicar. El principio de razonabilidad va de la mano con el debido proceso y es la adecuación del sentido que debe tener una norma.

Respecto del principio de razonabilidad, Mariano Sapag indica lo siguiente:

> La razonabilidad procede como un factor justificador del ordenamiento jurídico. Cuando el legislador sanciona una norma, cuando el juez dicta una sentencia, o el administrador emite un acto administrativo, se busca en todos los casos generar los

> medios necesarios para lograr una finalidad. En este proceso de creación normativa o de interpretación jurídica aparece generalmente más de una alternativa frente a una misma finalidad. Cuando la norma sea razonable, no sólo en sí misma, sino frente a todo el ordenamiento jurídico, sólo así podrá considerarse que es "derecho" y así, justa. (Sapag, 2008)

El legislador al momento de crear una norma de tipo penal o a su vez aumentar la pena de las que ya existen debe contar una justificación que le permita realizar dichas acciones de lo contrario las mismas carecerían de validez. Una decisión será razonable si la medida escogida es adecuada para conseguir el fin perseguido. El principio de razonabilidad según Lopera (2011) evita que el legislador actué de forma arbitraria y que se tomen decisiones por situaciones de momento, sin que exista una razón que justifique las mismas.

Para los autores Julia Pérez y Ana Gardey (2019) El principio de razonabilidad se utiliza para aludir o referirse a un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos. Su finalidad trata a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas, responde a criterios de racionalidad sobre cuestiones arbitrarias.

El concepto de arbitrariedad engloba tres aspectos de entendimiento: lo primero, lo arbitrario entendido como aquella decisión caprichos, vaga, infundada desde la perspectiva jurídica; lo arbitrario entendido como aquella decisión abusiva de superioridad, tiránica, carente de legitimidad y finalmente lo arbitrario entendido como contrario a los principios de proporcionalidad y racionabilidad.

El principio de razonabilidad se podría decir que va de la mano con el principio de proporcionalidad, puesto que mientras el primero se encarga del resultado de razonamiento del juzgador expresado en su decisión, el segundo se encarga del procedimiento para llegar a ese resultado a través de sus tres sub principios la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en sentido stricto.

4.13.4. Principio de necesidad.

El principio de necesidad tiene como fin defender los derechos fundamentales de las personas a través de la mínima intervención penal, es decir que se opte por el derecho penal como aquella herramienta que debe ser utilizada cuando no ha sido posible resolver alguna cuestión por algún otro medio.

El principio de mínima intervención actúa como límite al poder estatal, e impide el desarrollo de estados autoritarios; La ley no es un arma para quienes ejercen el poder penal, sino un medio para mantener una óptima convivencia en el Estado de derecho, que sólo puede justificarse cuando la protección de bienes valiosos requiere la protección de la ley penal.

La mínima intervención penal cuenta con dos características importantes. La primera que las sanciones penales siempre deban ser necesarias y el segundo, se refiere cuando los otros medios de protección se agotaron y no hayan cumplido con su finalidad, por lo tanto, el derecho penal recién adquiere la legitimación para actuar. Es importante recalcar que no basta con determinar la necesidad de la pena, sino demostrar que esta es la única forma de proteger un bien jurídico y la insuficiencia de todos los otros medios de protección que sean más leves.

El autor Bernal Pulido alude al principio de necesidad y manifiesta que:

> El juicio de necesidad de la norma de sanción se desdobla en dos fases: en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva. (Pulido, 2010)

De este contexto, el derecho penal no puede ser el único medio utilizado por el Estado para resolver los diferentes problemas que se presenten, ya que el derecho penal es de ultima ratio, es decir debe ser el último instrumento en el cual la sociedad acuda para proteger determinados bienes jurídicos, por lo que se deben agotar necesariamente las otras vías, si no se cumple con esta característica se estaría violentando con este principio.

Como lo indica Gustavo Cote-Barco el principio de necesidad debe ser aplicado en principio por el legislador:

> En este orden de ideas, podemos afirmar que en el ordenamiento penal, por regla general, la valoración sobre la necesidad de la pena ha sido realizada previamente por el legislador, quien ha señalado unos pocos eventos en donde el juez tiene la posibilidad de reflexionar sobre este principio respecto de casos concretos, para

> concluir si la pena podrá cumplir o no sus fines y así conceder la consecuencia jurídica que la misma norma, la cual le permite tocar el tema de la necesidad, prevé; en todos los demás casos debe asumirse entonces, que la pena es necesaria siempre que la conducta sea típica, antijurídica y culpable. (Conte, 2007)

La importancia del derecho penal radica en que esta sería utilizada únicamente cuando la pena sea necesaria para garantizar la convivencia social, perdería su utilidad cuando existan otros medios menos lesivos para los derechos que cumplan esa función de manera más eficaz.

4.13.5. Principio de lesividad

Este principio nace en la antigua Grecia, a través de grandes pensadores como Aristóteles y Epicuro, los cuales mencionaban que antes de aplicar el sistema penal era necesario determinar el daño o lesión que se causó a un derecho, lo que hoy en día se lo conoce como bien jurídico.

El profesor Franz Von Liszt señala que:

> Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. (Liszt, 1999)

El interés de la vida que hace mención el autor, podríamos decir que se refiere a todas las formas que le permitan a una persona a tener un mejor desarrollo de vida dentro la sociedad, pero que es importante que tales intereses cuenten con una protección legal estableciendo sanciones para aquellas conductas que puedan afectarlo, de lo contrario no podrían ser considerados como bienes jurídicos. Es enfático en señalar que el derecho no lo crea, sino la vida ya que para él los bienes jurídicos giran alrededor del ser humano y el derecho simplemente los reconoce y es precisamente ese reconocimiento que los considera bienes jurídicos.

Entonces, el bien jurídico es aquel derecho individual o colectivo que cuenta con reconocimiento constitucional lo que le permite ser considerado como un derecho fundamental. En otras palabras, los bienes jurídicos son aquellos derechos, intereses y garantías que se encuentran reconocidos por la Constitución y demás leyes que permiten

contar con un mejor desarrollo de vida para las personas como, por ejemplo: Derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad etc.

Ahora bien, para los autores Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alaglia y Alejandro Slokar mencionan que: "El principio de lesividad material implica que solamente puede existir delito cuando un bien jurídico ha sido gravemente lesionado o puesto en peligro" (Zaffaroni, Alaglia, Slokar, 2002). De esta apreciación se destaca dos situaciones, por un lado, señala los bienes jurídicos que son tutelados por el derecho penal y el segundo, se podría decir que solo existe delito cuando las acciones de una persona han causado un daño o lesión a otro, en el cual el poder punitivo del Estado podrá actuar a través del derecho penal.

A este principio también lo puede entender de mejor manera bajo el refrán de "no hay delito sin daño" lo que quiere decir, que para que se pueda configurar una acción como delito, necesariamente se debe encontrar en peligro o amenaza el bien jurídico protegido. Pero es importante señalar que no todas las conductas son sancionables, si bien el Derecho Penal protege al bien jurídico, esto no quiere decir que todo bien jurídico se debe proteger penalmente, mucho menos se puede considerar que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente protegidos se requiera la intervención del Derecho Penal.

Este principio durante la emergencia sanitaria jugo un importante papel a la hora de procesarse a una persona por el incumplimiento de decisiones, ya que se debía determinar si la desobediencia causo un daño o puso en peligro a un bien jurídico. Dentro de los bienes jurídicos protegidos se encontraban principalmente la salud y la vida de las personas. El covid-19 se trataba de una enfermedad grave, cuya característica principal es la rápida propagación de la misma, más aún en espacios cerrados y con aglomeración de personas, las principales herramientas para combatirla era la utilización de mascarilla y el constante lavado de manos, mientras se esperaba la fabricación de la vacuna contra esta enfermedad. No se pone en duda que ante situaciones como estas, se deben tomar las medidas necesarias para proteger los bienes jurídicos antes mencionados y a lo largo del presente trabajo se han mencionado cuales han sido y por lo tanto se los considera los más óptimos, sin embargo, en lo que no se concuerda es la forma de cómo se sancionaba.

Cuando se dictó el decreto 1017 la principal sanción era la aplicación del Art. 282 del COIP, haciendo énfasis en el principio de lesividad al encontrase en riesgo la salud y la vida de las personas, pero al sancionarse a las personas bajo este delito, ocasionaba un problema y no menos importante, me refiero a la sobrepoblación carcelaria que podría aumentar,

poniendo en riesgo también la salud de quienes permanecen privados de su libertad, quienes cuentan con derechos reconocidos en la Constitución y por La Corte Interamericana de Derecho Humanos. Entonces no se cuestiona que no se deba sancionar, más bien la sanciona que se imponía, me resulta muy desproporcional, ya que no todas las acciones de las personas ponían en riesgo algún bien jurídico, es más muchas personas se veían en la necesidad de salir de sus hogares en busca de medicamentos para sus familiares y no precisamente contaban con algún salvoconducto que puedan justificar su accionar, tanto es así que las mismas autoridades más adelante emitieron otra forma de sancionar que me parece adecuada, sancionando económicamente las dos primeras veces que se cometa alguna desobediencia y ante una tercera desobediencia la sanción sería más severa, con la aplicación del art. 282 del COIP.

4.14. Derecho comparado.

El Derecho comparado es aquel método de estudio que permite conocer legislaciones internacionales, cuya finalidad es encontrar semejanzas y diferencias que permitan entenderlas de mejor manera y a su vez plantear mejoras al ordenamiento jurídico de un país en concreto.

Dentro de la presente investigación es importante analizar a través del derecho comparado el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y verificar en las normativas de otros países como se encuentra estipulado esta conducta, para realizar una breve comparación a lo que estipula el artículo 282 de nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Para la configuración del delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente es importante que consten los siguientes elementos de forma general: La existencia de una obligación jurídica, un acto y la antijuridicidad. Explicado de manera más detallada, el delito de incumplimiento debe contar con los siguientes elementos:

- **Sujeto activo:** No Calificado: Persona, Calificado: servidor policial o militar
- **Sujeto pasivo:** Máxima Autoridad.
- **Verbo rector:** Incumplir.
- **Bien jurídico Protegido:** La administración pública.
- **Aspecto subjetivo:** Dolo

- **Elemento objetivo:** incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas.
- **Precepto legal:** Art. 282 COIP.
- **Sanción:** 1 a 3 años de pena privativa de libertad

4.14.1. Código penal de la República de Perú

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. (Código Penal Peruano, 2022)

En la normativa penal de Perú podemos encontrar algo similar a lo que estipula nuestro Art. 282. Siendo precisos en el art.368 del Código Penal peruano catalogado como "Resistencia o desobediencia a la autoridad".

Este articulado a diferencia del nuestro es más explícito, puesto que señala aquellas actividades que no se pueden incumplir y que de ocurrir serán merecedores de una sanción conforme a la gravedad que se cometió.

Otra diferencia que podemos encontrar en el artículo en mención, es que no utilizan el término "Autoridad competente" más bien se refieren a que no se debe desobedecer ni resistir a las órdenes impartidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Respecto a las sanciones, la normativa peruana es más clara y severa, en el que señala que si se incumple o resiste a las ordenes emitidas por un funcionario público, la pena privativa de libertad podrá ser no menor de 3 años ni mayor a 6 años. Si se desobedece a la

orden de realizarse algún tipo de análisis ya sea de sangre o de otros fluidos en el que se determine el grado o porcentaje de algún químico en el organismo la pena privativa de libertad será de no menor a 4 años ni mayor a 7 años. Y Finalmente si no se cumple con alguna medida de protección determinada dentro de un proceso de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la persona podrá acarrear una pena privativa de libertad no menor de 5 años ni mayor a 8 años.

4.14.2. Legislación penal de la República de Paraguay

Artículo 1º.- Desacato de orden judicial.

"El que incumpliere una orden escrita dictada en legal forma por una autoridad judicial competente, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años o multa". (Ley Nº. 4711, 2012)

Referente a la normativa de Paraguay podemos destacar lo siguiente: A diferencia con nuestra normativa penal en el que se señala la desobediencia de decisiones legitimas de alguna autoridad competente, ellos especifican claramente a que autoridad se refieren. De acuerdo al artículo 1 de la ley No. 4711 en el que se busca sancionar el desacato de una orden judicial, podemos apreciar que ellos son claros al señalar que la orden que se incumpla debe haber sido Interpuesta por una "Autoridad Judicial Competente".

En lo que respecta a la sanción para la persona que cometa este delito, es menor a lo que señala nuestra normativa penal, ellos sancionan dicha conducta de 6 meses a 2 años de pena privativa de libertad o el pago de una multa, a diferencia con la nuestra que se sanciona de 1 a 3 años.

4.14.3. Legislación penal de la República de Cuba

Artículo 147. El particular que desobedezca las decisiones de las autoridades o los funcionarios públicos, o las órdenes de los agentes o auxiliares de aquéllos dictadas en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas. (Código Penal Cubano, 1987).

La descripción del delito lo encontramos en el art. 147 del Código Penal cubano o conocido como ley No. 62. La descripción de la conducta dentro de este Código es limitada, puesto que se centra simplemente en especificar que se incurrirá en una conducta delictiva la

persona que desobedezca la decisión de autoridades, funcionarios públicos, agentes o auxiliares en el ejercicio de sus funciones.

La sanción que establece este Código es más leve con relación a la nuestra y a la de muchos piases, ya que establecen como sanción de tres meses a un año de privación de libertad o una multa de 100 a 300 cuotas**.**

4.14.4. Código penal de la República de Colombia

Art 368 Violación de medidas sanitarias: "El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años". (Código Penal Colombiano)

Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780: "La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse".

Podemos evidenciar claramente que, a diferencia de nuestra legislación, en el país vecino de Colombia, ellos si cuentan con una ley que sanciona la desobediencia de ordenes o decisiones adoptadas por las autoridades competentes en su Código penal y es claro al señalar la violación de medidas sanitarias, lo que no sucede en nuestro país, ya que al no contar con una ley que sancione el incumplimiento de decisiones en Emergencia sanitaria, lo que se hizo fue adecuar el hecho al Art. 282 del COIP que se refiere de manera general a todo tipo de autoridad competente sin especificar que decisiones no se pueden incumplir mucho menos en qué circunstancias.

Referente a la sanción, es claro que el Código Penal Colombiano es más severo que la nuestra, mientras ellos sancionan con pena privativa de libertad de 4 a 8 años, en nuestro país se sanciona de 1 a 3 años, a más de la pena privativa de libertad ellos estipulan una sanción pecuniaria de 10.000 salarios diarios mínimos, mientras que en Ecuador primero se sancionaba con pena privativa de libertad y posteriormente se decidió mediante un acuerdo Ministerial No. 00004-2020 que las personas que desobedecieran las medidas adoptadas en emergencia sanitaria serán sancionados pecuniariamente con $100 la primera vez, por segunda ocasión con $400 y finalmente por reincidir por tercera ocasión con pena privativa de libertad.

5. Metodología.

5.1 Métodos.

En el proceso de investigación socio jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Es un conjunto de pasos ordenados que se utilizan para adquirir nuevos conocimientos. Para poder ser calificado como científico debe basarse en el empirismo, en la medición y, además, debe estar sujeto a la razón, parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Se aplicó en el desarrollo del marco conceptual, doctrinario, discusión.

Método Inductivo: Plantea un razonamiento ascendente que fluye de lo particular o individual hasta lo general**.** Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de dilatación universal; razonamiento que va de lo particular a lo general, con ello se concreta el establecimiento de conclusiones generales, aplicado concretamente en la revisión de literatura marco conceptual y doctrinario.

Método Deductivo: El método deductivo consiste en extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas. Mediante este método, se va de lo general (como leyes o principios) a lo particular (la realidad de un caso concreto). Dentro de la investigación lo podemos encontrar sobre la normativa ecuatoriana y dentro del estudio de casos y en los resultados.

Método Analítico - Sintético: Es un modelo de estudio científico basado en la experimentación directa y la lógica empírica. Es el más frecuentemente empleado en las ciencias. Este método analizar el fenómeno que estudia, es decir, lo descompone en sus elementos básicos. Afirma que para endentar dicho fenómeno es fundamental separarlo en sus partes. Se aplicó a lo largo de la investigación, pero con más énfasis en los resultados tras la representación de los datos recolectados en las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: se basa en el concepto de que el fin de toda norma depende única y exclusivamente de la voluntad del legislador, el cual dentro de sus funciones está la de fijar los objetivos de la sociedad y controlar los actos de los individuos propios de esta, por medio de la ley.

Método Hermenéutico: Se basa en la idea de que en toda comprensión se da una relación circular entre lo general y lo particular que no puede ser cubierta con un esquema de subsunción**.** La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley. lo podemos encontrar dentro del parámetro discusión al demostrar tanto los objetivos como la hipótesis.

Método comparativo: Es un método de análisis que consiente en disentir dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y lograr un viable acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país. Este método se lo encuentra en el Derecho Comparado.

Método estadístico: Consiste en una serie de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene como objetivo la comprobación, en una parte de la realidad de una o varias consecuencias verticales deducidas de la investigación, aplicado en el acápite de resultados concretamente en la representación gráfica.

5.2 Técnica.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como investigación de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentan en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que se utilizó para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, para desarrollar las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

6. Resultados.

6.1 Resultados de la encuesta.

Conforme lo previsto en mi proyecto de investigación utilice la técnica de la encuesta en el presente trabajo de investigación, en el número de treinta con un contenido de seis preguntas dirigida a obtener los diferentes criterios de diferentes profesionales del derecho de la ciudad de Loja. A continuación, me permitiré realizar el análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

Primera pregunta: ¿Conoce usted en que consiste el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente?

Tabla 1

Indicadores	**Variable**	**Porcentaje**
SI	25	83.3%
NO	5	16.7%
TOTAL	30	100%
FUENTE:	Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja	
AUTOR:	Pablo Guillermo Masache Quinche	

Figura 1. Representación Gráfica

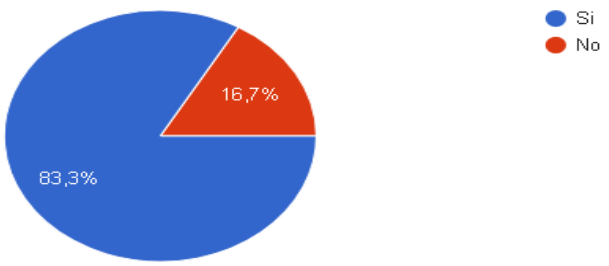

Interpretación:

Como se puede evidenciar en la presente pregunta, tanto en el cuadro estadístico y en el gráfico, del número de encuestados, 25 personas que corresponde al 83.3% respondieron que "si" conocen en que consiste el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, algunos mencionaron que se refiere al acto mediante el cual una persona, pese a existir prohibición expresa de una autoridad para que haga algo, lo realiza, otros supieron manifestar que Consiste en dar caso omiso a las decisiones que ha tomado la autoridad o simplemente consiste en sancionar a una persona que no ha cumplido con lo que establece una disposición emitida por una autoridad competente, mismo que se encuentra estipulado en el Articulo. 282 del Código Orgánico Integral Penal, mientras que 5 encuestados que representa el 16.7% respondieron que no conocen con exactitud en que consiste el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, puesto que se presta para varias interpretaciones, al referirse de manera general a la autoridad competente y sobre todo a que no se especifica a qué tipo de decisiones hace referencia dicho delito.

Análisis:

De las personas entrevistadas, puedo mencionar que concuerdo con la mayoría de las respuestas brindadas, respetando el criterio de quienes manifestaron conocer a profundidad a que se refiere este delito. En efecto el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente se refiere a la desobediencia de una persona ante las medidas, decisiones, ordenes adoptadas por la autoridad competente, sin embargo, es importante recalcar que este delito tenía otro enfoque antes de la pandemia y se lo interpretaba para sancionar a quienes incumplan con decisiones emitidas por un juez, a raíz de los primeros casos de Covid-19 en nuestro país, se empezaron a tomar medidas urgentes para frenar el contagio en las personas y una de las formas para que se cumplan dichas medidas era la de sancionar a todo ciudadano que incumpla cualquier disposición, específicamente con el Decreto Nº1017 emitido por el ejecutivo en el que se decretaba el estado de excepción en el territorio nacional cuya sanción seria aplicada a tenor de lo que estipula el Articulo 282 del COIP misma que consiste en una pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Segunda Pregunta: ¿Usted tiene conocimiento acerca de lo que implica un estado de emergencia sanitaria?

Tabla 2

Indicadores	**Variable**	**Porcentaje**
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%
FUENTE:	Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja	
AUTOR:	Pablo Guillermo Masache Quinche	

Figura 2. Representación Grafica

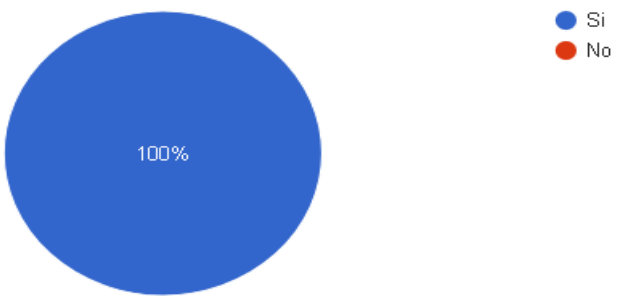

Interpretación:

Dentro de la presente pregunta, a través del cuadro estadístico y el grafico se puede evidenciar claramente que de los 30 encuestados que representa un total del 100% todos afirman tener conocimiento en que consiste una Emergencia sanitaria, manifestando algunos que se refiere a cuando se dan situaciones riesgosas para la salud de las personas, cuya afectación es a nivel mundial; otros señalan que significa que dentro del ámbito sanitario está ocurriendo el desarrollo y expansión de una epidemia o pandemia que pondría en riesgo a la población en general; recalcando que ante un estado de Emergencia sanitaria se deben realizar acciones inmediatas para contener la propagación de algún virus o enfermedad; se lo declara en casos de una enfermedad grave, repentina, inusual o inesperada; que tiene implicaciones para la salud pública más allá del Estado afectado; y puede requerir una acción internacional inmediata, adoptando las medidas necesarias para hacer frente a este virus.

Análisis:

Con respecto a las respuestas emitidas por los encuestados, comparto claramente con cada una de ellas, debido a que efectivamente una Emergencia sanitaria es declarada cuando se encuentra en riesgo la salud de las personas, no solo de una población en específica sino de todo el mundo. Este tipo de situaciones se da de manera repentina e inesperada, tal como sucede con la pandemia reciente del COVID-19 la cual cobro muchas vidas y genero pérdidas económicas muy importantes para nuestro país. Ante una declaratoria de Emergencia sanitaria el Estado debe actuar de manera inmediata con la finalidad de garantizar el bienestar de las personas, destinando más recursos para hacer frente a esta pandemia y evitar en la medida posible que se siga propagando por todo el territorio nacional. Amas de aquello es necesario contar con la colaboración de la ciudadanía en general, al cumplir con las disposiciones que se emiten se puede evitar que virus como este se propague rápidamente en el país, sin embargo, en la práctica es claro que algunos no toman consciencia de aquello, realizando actividades que están completamente prohibidas como por ejemplo: reuniones familiares, eventos masivos, circular por espacios públicos sin justificación etc. exponiendo no solo su vida sino también la de los demás ciudadanos que si prestan atención y dan cumplimiento a las medidas sanitarias.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted necesario sancionar con pena privativa de libertad a las personas que incumplan con decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria?

Tabla 3

Indicadores	**Variable**	**Porcentaje**
SI	18	60%
NO	12	40%
TOTAL	30	100%
FUENTE:	Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja	
AUTOR:	Pablo Guillermo Masache Quinche	

Figura 3. Representación Gráfica

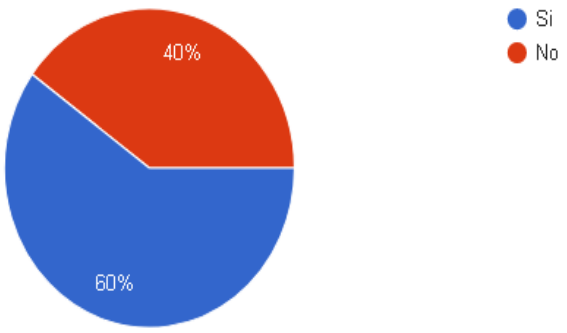

Interpretación:

En la presente pregunta, 18 personas que corresponden al 60% de los encuestados, respondieron que "Si" es necesario sancionar con pena privativa de libertad a quienes incumplan con decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria, porque: las irresponsabilidades de algunas personas como consecuencia pueden ocasionar graves perjuicios en la salud de otras personas e incluso fomenta a la desobediencia; al tratarse de una situación grave para la sociedad las irresponsabilidades deben ser castigadas severamente y más cuando se pretende proteger un bien jurídico importante como es la vida de las personas. Por otro lado, 12 encuestado que representan el 40% respondieron que "no" consideran necesario sancionar con pena privativa de libertad a quienes incumplan decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria, porque: no son delitos graves, y se podrían sancionar con otras medidas como alguna sanción pecuniaria e inclusive con trabajo comunitario, de esta manera se evitaría el hacinamiento en los centros de privación de libertad y el Estado se ahorraría recursos, que podrían ser muy bien utilizados para solventar gastos que conlleva una emergencia sanitaria.

Análisis:

Respecto a los 18 encuestados que respondieron afirmativamente a la pregunta, respeto sus puntos de vista y estoy de acuerdo en que se deben sancionar las conductas de desobediencia ante ordenes emitidas por una autoridad competente y más aún cuando está en juego la vida de las personas, sin embargo, considero que no necesariamente se tendría que sancionar con una pena privativa de libertad, se lo puede hacer a través de otras medidas por ejemplo como una sanción pecuniaria, ya que la finalidad en una emergencia sanitaria es proteger la vida de

las personas y evitar a toda costa las aglomeraciones de las personas, para evitar que la enfermedad se siga propagando, la pena privativa de libertad sería un último recurso para sancionar a las personas que incumplan en más de una ocasión con alguna orden que se emita dentro de la emergencia sanitaria. Referente a los 12 encuestados que respondieron negativamente, comparto las razones descritas, puesto que ante una emergencia sanitaria lo que se trata de evitar es que el virus se siga propagando y sancionar con pena privativa de libertad a todas las personas que incumplan con alguna de decisión emitida por una autoridad competente no ayuda a frenar el virus, más bien lo que ocasionaría es que aumente el hacinamiento de los centros de privación de libertad, que las personas al estar encerradas y amontonadas puedan contagiarse con mayor rapidez y sobre todo que el Estado tenga la necesidad de destinar más recursos para solventar los gastos que conlleven mantener a estar personas detenidas, por lo que la pena privativa de libertad no es idónea ante una emergencia sanitaria, al menos como primera opción para sancionar a una persona por incumplir con alguna disposición no es la correcta, ya que existen otras alternativas, como una sanción pecuniaria e inclusive con trabajo comunitario.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted adecuado que este delito ante una emergencia sanitaria, debiera tipificarse como una contravención para evitar el hacinamiento de los Centros de Privación de libertad?

Tabla 4

Indicadores	**Variable**	**Porcentaje**
SI	29	96,7%
NO	1	3,3%
TOTAL	30	100%
FUENTE:	Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja	
AUTOR:	Pablo Guillermo Masache Quinche	

Figura 4. Representación Grafica

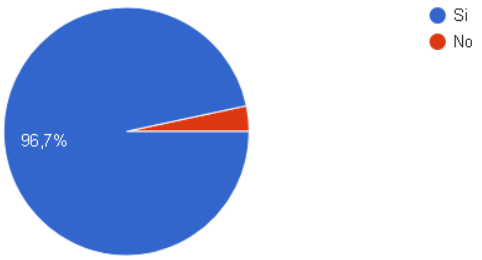

Interpretación:

En la presente pregunta 29 encuestados que corresponden al 96.7% respondieron que "si" están de acuerdo que el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria, debiera tipificarse como una contravención, principalmente para evitar el hacinamiento de los Centros de Privación de libertad, porque: Al tipificarse como contravención se reduciría en cierta manera el sector poblacional de los centros, actualmente los centros de privación de libertad sufren de sobrepoblación, lo que implica que el Estado destine más recursos para atender a estas personas. Por otra parte, un encuestado que representa el 3.3% respondió que "no" está de acuerdo que este delito debiera tipificarse como una contravención para evitar el hacinamiento de los Centros de Privación de libertad, porque: sería dar paso a qué no se respeten las medidas de emergencia tomadas por las autoridades competentes en situaciones críticas para el Estado.

Análisis:

Con las respuestas obtenidas en la presente pregunta, comparto enteramente con las personas que respondieron afirmativamente a la misma, ya que al tipificarla como contravención a este delito en situaciones de emergencia sanitaria, con llevaba algunos beneficios, entre ellos se puede mencionar que las personas al momento de ser sancionadas tendrán que pagar una multa, recurso económico que serviría muchísimo al Estado para hacer Frente a la pandemia, como la adquisición de insumos médicos, kits de bioseguridad que durante los primeros días de la emergencia sanitaria se pudo evidenciar la falta de medicamentos y sobre todo de mascarillas, alcohol y gel desinfectante. Esto también ayudaría a que en los centros de privación de libertad no aumente el hacinamiento y solamente en situación en que las

personas que incumplan con las decisiones optadas por las autoridades en más de una ocasión sean privadas de su libertad.

Ahora bien, con respecto al encuestado que respondió negativamente a la pregunta, respeto su criterio y concuerdo en cierto sentido en que las personas podrían cometer actos de desobediencia sobre las medidas establecidas por las autoridades, sin embargo, considero que la sanción pecuniaria tendría que ser necesariamente fuerte para evitar precisamente que las personas incumplan con las decisiones emitidas durante la emergencia sanitaria y aquellas que desobedezcan en más de una ocasión entonces si sean privadas de su libertad. Es importante precisar que frente a situaciones como una emergencia sanitaria ocasionada por un virus que es perjudicial para la salud de las personas, privarlas de su libertad como primera alternativa no es la solución, ya que implica que en los centros de privación de libertad aumente la sobrepoblación requiriendo más recursos para su atención, cuando lo ideal sería destinar recursos a los hospitales para que puedan realizar de mejor manera sus funciones garantizando plenamente la salud y vida de los ciudadanos.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted la necesidad de implementar un inciso al Art. 282 del COIP, estipulando como contravención y no como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA

Tabla 5

Indicadores	**Variable**	**Porcentaje**
SI	28	93,3 %
NO	2	6,7 %
TOTAL	30	100 %
FUENTE:	Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja	
AUTOR:	Pablo Guillermo Masache Quinche	

Figura 5. Representación Grafica

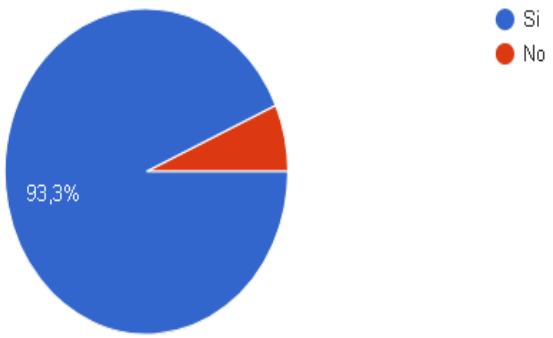

Interpretación:

En la presente pregunta 28 encuestados que corresponde al 93.3% respondieron que "si" a la necesidad de implementar un inciso al Art. 282 del COIP, estipulando como contravención y no como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria, porque: el proceso sería mucho más rápido, evitándose el hacinamiento de las cárceles, dado a la naturaleza de la emergencia y el riesgo que representa para las personas el estar muy cerca, sería bueno que se agregara un Inc. al Art. 282. Mientras que 2 encuestados que corresponden al 6.7% respondieron que "no" a la necesidad de implementar un inciso al Art. 282 del COIP, estipulando como contravención y no como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria, porque: Debería ser sancionado como delito, por la gravedad del caso; la sanción es la correcta debido a la situación crítica que se está atravesando y sancionarla con una sanción pecuniaria no sería lo más ideal, ya que se presta para que las personas incumplan con las medidas adoptadas por las autoridades.

Análisis:

De las respuestas obtenidas en la presente pregunta, comparto completamente con aquellos encuestados que respondieron afirmativamente a la misma y es que la mayoría concuerda con la necesidad de agregar un inciso al Art. 282 del COIP puesto que el procedimiento para sancionar a las personas que incumplan con alguna orden o decisiones por parte de una autoridad competente sería mucho más rápido, dando pleno cumplimento con el principio de celeridad y economía procesal, sin mencionar que esto ayudaría a que la sobrepoblación en las cárceles aumente. Respecto a los respetables criterios de los encuestados que han

respondido negativamente, no comparto en el sentido que la sanción es la correcta por la situación que se atraviesa, considero que existen otras alternativas para sancionar estas conductas, que ayudaría a dar solución a otros problemas, la principal que ya lo he mencionado anteriormente referente a la sobrepoblación carcelaria y la falta de recursos por parte del Estado a los centros de privación de libertad, debido a los últimos acontecimientos en el país, se ha podido evidenciar la falta de recursos que sufren estos centros carcelarios, empezando por la infraestructura cuya capacidad asido sobrepasada, la falta de dotaciones a los guías penitenciaros para brindar una mejor seguridad por lo que aumentar la sobrepoblación por emergencia sanitaria que actualmente ya existe , implicaría aumentar aún más las necesidades de estos centros. Recordemos que un virus especialmente como el Covid-19 se propaga mucho más rápido cuando existe aglomeración de las personas, por lo que se requiere por lo menos estar a dos metros de distancia de los demás, entre otras medidas adicionales para evitar el contagio.

Sexta Pregunta: ¿Considera usted que implementando como contravención el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, reduciría el hacimiento carcelario y carga judicial?

Tabla 6

Indicadores	**Variable**	**Porcentaje**
SI	24	80 %
NO	6	20 %
TOTAL	30	100 %
FUENTE:	Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja	
AUTOR:	Pablo Guillermo Masache Quinche	

Figura 6. Representación Grafica

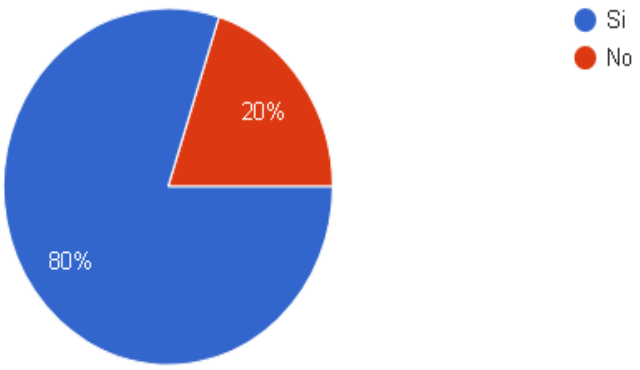

Interpretación:

En la presente pregunta 24 encuestados que corresponden al 80% respondieron que "si" al implementar como contravención el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria, reduciría el hacimiento carcelario y carga judicial, porque: Se lo tomaría de manera administrativa lo que conlleva a que no sería necesario la intervención de jueces y del sistema judicial como tal, lo que permitiría una mejor manera de afrontar incluso la emergencia, debido a que evitan más contagios; se cumpliría con el pago de la multa lo cual sería un proceso rápido y eficaz. Mientras que 6 encuestados que corresponden al 20% respondieron que "no" al implementar como contravención el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria, reduciría el hacimiento carcelario y carga judicial, porque: Ese es un problema mucho mayor de lo que se lo mira y más cuando se trata de una emergencia sanitaria, podríamos crear medidas y políticas preventivas, no luego del cometimiento de delitos, ante una sociedad que escasamente obedece a lo que disponen las autoridades, es necesario que las sanciones sean severas, de esta manera se daría pleno cumplimiento a dichas decisiones por parte de la ciudadanía.

Análisis:

De las respuestas obtenidas, comparto con el criterio de las 24 personas que respondieron afirmativamente a la pregunta que representa a la mayoría de encuestados, especialmente al señalar que al sancionar este delito como una contravención quizás no reduciría, pero tampoco permitiría que aumente notablemente el hacinamiento en las cárceles y más aún en

situaciones de emergencia sanitaria. El procedimiento obviamente sería más rápido, reduciéndose notablemente la carga judicial, lo que implicaría menos gasto para el Estado en procesos de juzgamientos. Considero oportuno esta alternativa, lo que ayudaría a que el Estado por medio de las multas impuestas a aquellos ciudadanos que desobedezcan las medidas estipuladas en la emergencia sanitaria, podrían servir para destinarlos a otras necesidades que requieran mayor importancia dada la situación, como es el caso propio de la adquisición de vacunas o ayudar a las familias de escasos recursos que por la emergencia sanitaria se ven seriamente afectados.

Respecto a los 6 encuestados que respondieron negativamente a la pregunta, no comparto con sus criterios, debido a que al establecerlo como una contravención a este delito en situaciones de emergencia sanitaria claro que ayudaría reducir o por lo menos evitar que el hacinamiento y la carga judicial aumenten, ya que implicaría sancionar simplemente con una multa la desobediencia de este delito, claro está que la misma tendrá que ser gradualmente, es decir, las dos primeras veces que se incumpla con alguna disposición la sanción podría ser pecuniariamente, pero en caso de reincidir por tercera ocasión si aplicaría y sería necesario la pena privativa de libertad, por lo que serían detenidos únicamente personas que en más de una ocasión han desobedecido decisiones emitidas en la emergencia sanitaria por la autoridad competente.

6.2 Resultados de entrevistas.

La técnica de la entrevista se aplicó a cinco profesionales del derecho, en su mayoría abogados en el libre ejercicio, en un cuestionario de seis preguntas obteniendo los siguientes resultados.

Primera pregunta: ¿Conoce usted cual es el alcance jurídico del elemento de “autoridad competente” del delito establecido en el artículo 282 del COIP “incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente?

Respuestas:

Primer entrevistado: la norma es bastante amplia y deja discrecionalidad al interpretarse “autoridad competente”

Segundo entrevistado: si

Tercer entrevistado: Autoridad competente hace referencia a aquella que está facultada por la ley para ejercer ciertas atribuciones y facultades en determinada materia, territorio u grado.

Cuarto entrevistado: Por autoridad entendemos a aquella facultad que se le otorga a una persona natural para mandar, ordenar, decidir o prohibir, en base a las competencias asignadas por la ley. Dicho ello, el alcance jurídico radica en que es una persona investida de poder y mandato, ya que así lo faculta la ley, siendo sus disposiciones de obligatorio cumplimiento y, por ende, al no cumplir se recae en delito.

Quinto entrevistado: Si, pues la denominación de la palabra autoridad competente hace alusión a aquella persona que en función de su cargo tiene atribuciones otorgadas por la ley para definir cómo deben actuar los servidores públicos que se encuentran a su cargo a través de las disposiciones u órdenes que efectué dentro del cargo que lo designaron para beneficio de la sociedad y de la entidad a la cual se encuentre facultado para ejercer las veces de funcionario público, de tal manera que las disposiciones deberán hacerse cumplir de forma obligatoria.

Comentario personal: Concuerdo con los criterios brindados por los entrevistados, al referirse sobre la autoridad competente como aquella persona natural facultada por la ley para decidir, prohibir, mandar u ordenar el cumplimiento de una acción a los demás, sobre una situación en particular. La competencia radica en el límite de la aplicabilidad de las decisiones adoptadas por la autoridad, dentro del cual puede actuar cada uno. El alcance jurídico precisamente radica en que esta autoridad cuenta con poder otorgada por la ley para ordenar a los demás, en lo que se refiere a la autoridad competente dentro del Articulo en mención, es claro que lo hace de forma general, sin especificar a qué tipo de autoridad se refiere, por lo que las decisiones pueden ser emitidas por un juez, por un alcalde, presidente etc.

Segunda pregunta: ¿Considera usted que se estaría vulnerando el principio de legalidad o taxatividad al momento de pretender sancionar el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sin duda alguna, dado que autoridades en un Estado Constitucional de Derechos son muchas y las que interviene en emitir decisiones son amplias.

Segundo entrevistado: No considero que se vulnere el principio de legalidad, porque los jueces realizan una interpretación sistemática que subsume el comportamiento dentro del tipo penal contemplado en el Artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Tercer entrevistado: Considero que, si se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido a que actualmente no contamos con una normativa que sancione la desobediencia de decisiones que emite alguna autoridad en situaciones de emergencia sanitaria, la pena que se les impone inclusive es desproporcional al hecho o al acto que realizan.

Cuarto entrevistado: No considero que existe vulneración, pues se pretende normar un hecho que de forma específica para situaciones de emergencia no existe. Es más, es importante mencionar que lo establecido en el Art. 282 del COIP, desde su implementación es enfocada en las decisiones de los jueces, más no a otras autoridades, sobre lo cual si cabría especificar para que otras situaciones se entiende que se recae en la infracción de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, siendo pertinente implementar una sanción para el delito de incumplimiento frente a emergencias sanitarias

Quinto entrevistado: Si, debido a que, si bien la norma está tipificada, la regulación que existe únicamente está dada para aquellos comportamientos o conductas donde servidores militares o policiales desobedezcan ordenes, disposiciones o se resistan a cumplir con requerimientos legítimos, mas no se expresa de forma clara a que disposiciones y a que autoridades deben obedecer saliéndonos del plano de aquellas personas que se encuentran sirviendo a la fuerza pública.

Comentario personal: Las opiniones de los profesionales del derecho se encuentran divididas, quienes por una parte consideran que no se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido a que se realiza una interpretación sistemática del hecho, adecuándolo a lo que señala el Artículo 282, pero hay quienes consideran que si se estaría vulnerando este principio señalando precisamente que no se puede sancionar un hecho que no se encuentre estipulado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que sugieren que actos de desobediencia en situaciones de emergencia sanitaria sea normado, ya que la sanción que se ha venido dando lo consideran severa y desproporcional al hecho que se comete. Tal como opinan la mayoría de los entrevistados, asimilo mi opinión, pues es cierto que actualmente no se cuenta con una ley que se refiera al incumplimiento de decisiones en situaciones de emergencia sanitaria, tal como lo hacen otros países, por lo que sería bueno contar con una ley para estos casos cuya sanción sea proporcional a las acciones que se cometan.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que las personas al adecuar su conducta al tipo penal previsto en el Art. 282 del COIP, conocen de las consecuencias jurídicas que acarrea dicha acción?

Respuestas:

Primer entrevistado: Muchas de las veces actúan por error, no conocen el alcance de la norma, pese a que la ley no exime de responsabilidades.

Segundo entrevistado: El artículo 13 del código civil señala que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidades, no obstante, es importante que al tratarse de ordenes legitimas de autoridad competente o ser estas emitidas en circunstancias específicas de emergencia sanitaria, su difusión sea masiva con la finalidad de llegar a todas las personas.

Tercer entrevistado: Por lo general las personas actúan sin tener en cuenta la ley o las sanciones que puedan acarrear sus actuaciones.

Cuarto entrevistado: De cierta manera se puede decir que no, o por lo menos no en la mayoría de los casos, pues existen casos reincidentes que claramente ya tienen previo conocimiento, sin embargo, si considero que hay muchas personas que ni si quiera saben que existe tal delito.

Quinto entrevistado: No pues al tomar el caso de los estados de excepción que se decretaban para mitigar la pandemia dio muestra de ello, al visualizar los altos índices de detenidos por incumplir el toque de queda establecido y las fiestas clandestinas que se llevaban a cabo en esos momentos las personas y adolescentes que principalmente quebrantaron la norma no conocían las consecuencias y por ello fue que incurrían constantemente en este delito así que podríamos decir que existió un gran desconocimiento de lo que acarreaba el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente.

Comentario personal: Todos los profesionales consideran que las personas desconocen la sanción a la hora de comerte este delito y más si se trata en una emergencia sanitaria pese a que la ley no exime de responsabilidad. Comparto mi criterio con el de ellos, muchas de las veces durante la emergencia sanitaria las personas desobedecían las decisiones que emitían las autoridades desconociendo totalmente la sanción que se impone al cometer este delito, por lo que considero importante su difusión para que todas las personas puedan tener mayor conocimiento de las consecuencias que acarrea desobedecer alguna decisión que emite una autoridad competente. Pero también es cierto, que muchos ciudadanos tenían conocimiento

de las consecuencias que podrían traer el incumplir decisiones como el toque de queda, realizar reuniones familiares, circular sin justificación etc. pese aquello lo hacían, por lo que es importante por parte de la ciudadanía tomar consciencia y cumplir con lo que se dispone, con la finalidad de cuidar el bienestar propio y el de los demás.

Cuarta pregunta: ¿Estima usted que la disposición del Art.282 del COIP, estipula una sanción correcta ante una declaratoria de Emergencia Sanitaria?

Respuestas:

Primer entrevistado: No existe ese alcance jurídico.

Segundo entrevistado: Dependiendo de las circunstancias, ya que las emergencias sanitarias se dictan medidas estrictas para velar por el bienestar general sobre el particular, sin embargo, se debe adecuar la proporcionalidad de la infracción de acuerdo a las circunstancias específicas del acto.

Tercer entrevistado: Si

Cuarto entrevistado: Tomando en cuenta la sanción es aplicada a incumplimiento en emergencia sanitaria, la sanción no sería la más apropiada, considero más bien que se debería imponer otro tipo de sanciones, ya sea la imposición de sanciones pecuniarias o trabajo comunitario, más no la privación de libertad, ya que hay que tomar en cuenta el hacinamiento que hasta la actualidad atraviesan los centros de privación de libertad, lo que significaría incrementar más esa situación.

Quinto entrevistado: No, porque la norma no señala las sanciones que se dan por incumplir puntualmente una declaratoria de emergencia, sino que solo hace alusión a determinados servidores policiales y militares sin dar lugar a ninguna otra circunstancia o autoridad a la cual no deban irrespetar o incumplir, es por ello que las sanciones estipuladas en este artículo se ven desproporcionadas a las infracciones que en la emergencia sanitaria se dio, más que todo porque los sancionaban a quienes salían fuera del horario establecido y por fiestas clandestinas en lo cual muchos de los infractores fueron menores de edad y una sanción como la de la pena privativa de libertad de uno a tres años es totalmente desproporcional a la infracción que cometían**.**

Comentario personal: Es evidente que en la presente pregunta, todos los profesionales del derecho consideran que la sanción que se impone por este delito en una emergencia sanitaria

es completamente desproporcional, considerándola no tan grave que requiera ser castigada con pena privativa de libertad, tomando en cuenta las medidas estrictas que se aplican para velar por el bienestar de todos, se debe adecuar la proporcionalidad de la infracción a la circunstancia del acto, por lo que de igual manera concuerdo con todos ellos, existen otras alternativas para sancionar este delito exclusivamente en una emergencia sanitaria, como por ejemplo a través de una sanción pecuniaria o inclusive con trabajo comunitario, tomando en cuenta el hacinamiento de los centros de privación de libertad, estas alternativas podría ayudar a que esa situación no aumente. La pena privativa de libertad es de ultimo ratio, por lo que se podría aplicar solamente a quienes incumplan con las disposiciones adoptadas por las autoridades en más de una ocasión.

Quinta pregunta: ¿Considera usted que lo que señala el Art. 282 del COIP, sea sancionado dependiendo la gravedad de la infracción consumada, a través de una escala, partiendo de una pena pecuniaria con respecto a la infracción, hasta una pena privativa de libertad en casos de mayor gravedad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Efectivamente, a fin de evitar aglomeraciones en centros carcelarios. Escala que debe primar por incorporar una contravención que sancione aquello.

Segundo entrevistado: Claro que sí, la pena dispuesta para el tipo penal debe ser proporcional al acto antijurídico.

Tercer entrevistado: Efectivamente, las penas deber ser proporcionales a los actos cometidos.

Cuarto entrevistado: Sería lo más idóneo, pues no en todos los casos existe mayor gravedad en el delito, por lo que, si sería importante calificar la gravedad de la infracción consumada, de manera que así también se evite incrementar el hacinamiento, como ya lo había mencionado anteriormente.

Quinto entrevistado: Si, considero que debe darse la proporcionalidad tanto de la sanción pecuniaria como la pena privativa de libertad dependiendo de la gravedad de la infracción pues al no hacerlo de esta manera estamos vulnerando los derechos del procesado de la persona que se ha visto inmiscuido dentro de algún proceso de este delito, por tanto, es necesario que establezca de forma detallada en que caso y bajo qué condiciones serán sancionadas en mayor o menor proporción a la infracción cometida.

Comentario personal: El criterio de los profesionales es que "si", tomando en cuenta la gravedad del acto que se cometió tendría que ir acompañada la sanción, de otra manera seria muy injusta la pena que se imponía a las personas que cometían este delito, si lo que se pretendía era evitar que el contagio aumente, privándoles de su libertad considero yo que no ayudaría a reducir el índice de contagio, puesto que las personas que ingresen a los centros de privación de libertad podrían contagiar al resto y más aún cuando existe hacinamiento dentro de los mismos, el contagios sería mucho más rápido, ocasionando que la situación se agrave aún más. No todos los casos, son merecedoras de una pena privativa de libertad, dentro de la emergencia sanitaria muchos familiares tenían que salir en busca de medicinas para sus familiares y ante la angustia y el temor de perder a un familiar sin pensarlo dos veces salían en busca de ayuda, contrario a lo que otros ciudadanos hacían, desobedecían lo que las autoridades ordenaban sin tener la necesidad de hacerlo, entonces es claro que se debe sancionar a quienes desobedecen pero se debe tomar en cuenta le hecho y las razones por las que se realiza, la sanción podría ir de menor a mayor, partiendo de una pena pecuniaria hasta una pena privativa de libertad.

Sexta pregunta: ¿Considera usted la necesidad de agregar un inciso al Art. 282 del COIP sobre el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, para que de esta manera las personas sean sancionadas pecuniariamente y no con pena privativa de libertad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Efectivamente, tipificando su génesis como contravención y avanzar gradualmente hasta sancionar con pena privativa de libertad.

Segundo entrevistado: La intención del derecho es ser especifico, por lo tanto, es necesario una reforma en el caso de una emergencia sanitaria.

Tercer entrevistado: Considero que sería lo más idóneo, ya que actualmente no se cuenta con una ley que sancione la desobediencia en situaciones de emergencia sanitaria.

Cuarto entrevistado: Esto de acuerdo, pues como ya lo había mencionado con anterioridad, el delito tipificado en el Art. 282 del COIP, tenía su enfoque en las decisiones adoptadas por los jueces, y es a causa de la emergencia sanitaria suscitada en el 2020 que se tomó dicho delito para sancionar también a aquellas personas que no acataban lo dispuesto por las autoridades que prohibían la salida en horarios de toque de queda y más situaciones. Es por

ello que, es importante agregar dentro del Art. 282 un inciso en el que se refiera a la situación de emergencia en específico con su sanción correspondiente.

Quinto entrevistado: Sin duda pues es inevitable observar que existe un vacío legal frente a estos casos sobre todo porque no estamos exentos de que alguna otra enfermedad o pandemia pueda suceder, así como la que vivimos hace dos años y para esto no hay norma expresa que tipifique la manera en cómo será sancionada la persona que incumpla decisiones legitimas de autoridad competente en declaratorias de emergencias sanitarias.

Comentario personal: En la presente pregunta, sin duda alguna, todos los profesionales del derecho que han sido entrevistados concuerdan en la necesidad de agregar un inciso al Art. 282 del COIP, debido a que en la actualidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se puede evidenciar alguna ley que haga mención a este delito bajo las circunstancias de una emergencia sanitaria, tal como lo menciona uno de los entrevistados este articulo tenía otro enfoque antes de la pandemia y a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria empezó a ser utilizado para sancionar el incumplimiento de las disposiciones que emitía una autoridad, especialmente con decisiones que emitía el Presidente de la Republica a través de decretos, por lo que sería lo más óptimo y necesario que ante estas situaciones como una declaratoria de emergencia sanitaria sea considerada como una contravención, partiendo de una sanción pecuniariamente hasta ir gradualmente a la pena privativa de libertad, para evitar principalmente como se lo menciono con anterioridad que el hacinamiento en los centros de privación de libertad aumenten y sobre todo los contagios en los ciudadanos, ya que al encontrarse en espacios reducidos permite que el contagio sea mucho más rápido ocasionando también que el sistema de salud colapse.

6.3 Estudio de casos

CASO Nº 1

Datos referenciales:

No. proceso: 17322202000107

No. de ingreso: 1

Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, PROVINCIA DE PICHINCHA

Acción/Infracción: Art. 282 COIP, INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Demandado(s)/Procesado(s): C. J. C. J.

Antecedentes:

El representante de la Fiscalía General del Estado, Dr. Francisco Vega, manifiesta "Mediante parte policial de fecha 22 de marzo del 2020 fiscalía tuvo conocimiento de la detención del señor C. J. C. J., por un presunto delito, ya que se encontraba circulando a eso de las 1h00 am y quien al entrevistarle no presenta ninguna justificación, incumpliendo el decreto presidencial en la que se dispone la restricción de la movilidad por la crisis sanitaria, y el toque de queda a partir de las 7h00 pm hasta las 5h00 del día siguiente. Al momento de la detención existieron varias personas que trataron de impedir la aprehensión del ciudadano quienes fueron dispersados con gas pimiento". Que, en relación al pedido de aplicación del procedimiento abreviado, por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, no se opone a dicho procedimiento, sugiriendo la pena de CUATRO MESES de privación de libertad. B) Procesado: El procesado a través de su abogado defensor ha manifestado que es su deseo libre y voluntario, con conocimiento de causa, y aceptando el hecho atribuido, acogerse al procedimiento abreviado previstos en los artículos 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que queda, analizar la pertinencia de la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad con los presupuestos legales establecidos en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, a saber: 1.- Que se trate de una infracción con pena máxima privativa de la libertad de hasta diez años. En el presente caso, Fiscalía ha manifestado que el delito a ser acusado es el tipificado y sancionado por el inciso primero del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que prevé una pena máxima de TRES años de pena privativa de la libertad. De esta forma se encontraría cumplido el primer requisito; 2.- Que la propuesta sea realizada desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En relación con este requisito el pedido ha sido realizado dentro de este espacio temporal; 3.- Que la persona procesada consienta expresamente tanto en la aplicación de este procedimiento como en la admisión del hecho que se le atribuye. Dentro de la audiencia oral y pública, habiendo sido preguntado el procesado C.J. C. J., ha consentido expresamente en la aplicación del procedimiento abreviado en su contra, así como ha admitido el hecho fáctico

que se le atribuye; y, 4.- El defensor acredite que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales. En el presente caso el defensor del procesado durante la audiencia oral y pública ha manifestado que el ciudadano C. J. C. J. ha prestado su consentimiento libre y sin violación de derechos constitucionales. Una vez acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos legales determinados, esta Judicatura acepta la aplicación del procedimiento abreviado. QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIO RECABADOS Corresponde ahora analizar los elementos probatorios presentados por Fiscalía para determinar la culpabilidad o ratificar la inocencia del procesado C.J.C.J. Fiscalía en la audiencia, expuso los siguientes elementos de convicción: "1. Parte policial, donde se hace conocer motivos de detención. 2. Certificado médico, indica que al momento de verificación se encuentra en buen estado de salud. 3. Hoja de derechos constitucionales. 4. Versiones de los agentes de policía, quienes se ratifican en parte policial. 5. Versión del señor C.J. C. J. 6. Decreto constitucional de presidente de la Republica-restricción de movilidad".

Resolución:

Con los antecedentes, consideraciones, análisis y conclusiones precedentes, esta Unidad Judicial Multicompetente, en ejercicio de su competencia y fundamentada en los Arts. 76.6, 77.7 literal "l", 82, 168 y 169 de la Constitución de la República, Arts. 621, 622 del Código de Orgánico Integral Penal y Arts. 225.5 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve ACEPTAR EL ACUERDO SOBRE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE, ACEPTAR LA PENA SUGERIDA y resuelvo DECLARAR LA CULPABILIDAD del señor C. J. C.J., de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de ocupación jornalero, domiciliado en esta ciudad de San Miguel de los Bancos y actualmente recluido en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo, "Bellavista", como AUTOR DIRECTO de conformidad con el artículo 42 del COIP, del delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y se le IMPONE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD [ACORDADA] DE CUATRO MESES DE PRISIÓN, que conforme lo dispuesto en el Art. 77, numeral 12, de la Constitución de la República, la deberá cumplir en el Centro de Rehabilitación Social

Regional de Varones Bellavista de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. Por no haberse referido en el Procedimiento Abreviado nada respecto de la MULTA, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, se multa al sentenciado a 3 SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, cantidad que deberá ser cancelada en la cuenta en la cuenta del Banco del Pacífico No. 7696256, sublínea 170499; denominada "BCE CCU DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA", pago que deberá realizarse dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a que se ejecutoríe la presente sentencia, acorde a lo estatuido en el Art. 69.1 ibídem, de no cumplirse con aquello remítase atento oficio al señor Director del Consejo de la Judicatura de Pichincha, para que proceda según lo establecido en la resolución Nro. 38-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 64 número 2 de la Constitución, Art. 81 del Código de la Democracia y 56 COIP se dispone la interdicción del sentenciado mientras dure la pena privativa de la libertad, para cuyo efecto remítase el oficio correspondiente. Existió una buena actuación por parte de Fiscalía y defensa técnica. Sin costas que regular. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comentario del autor:

En el presente caso podemos evidenciar claramente que el ciudadano C. J.C. J., desobedeció las ordenes emitidas por la autoridad en el cual se declaró el estado de excepción a causa de la emergencia sanitaria, mismas que fueron destinadas a precautelar la salud de las personas, evitando que aumenten los casos por covid-19 en el país. Entre las medidas adoptadas estaba restringir algunos derechos, uno de ellos el de libertad de tránsito, limitándolo a través del toque de queda que iniciaba a partir de las 7h00pm hasta las 5h00am prohibiendo la circulación de las personas en espacios públicos. El Articulo 282 del COIP como sanción establece la pena privativa de libertad de 1 a 3 años, en el cual el procesado de forma libre y voluntaria decidió someterse al procedimiento abreviado, aquel procedimiento que tiene como fin convertir a la justicia diligente y oportuna, permitiendo que la misma sea mucho más ágil, siempre y cuando el procesado este de acuerdo con el procedimiento y acepte el hecho que se le atribuye, llegando a un acuerdo con fiscalía sobre la sanción que se podría poner a este hecho.

En este caso es oportuno analizar si la pena propuesta y aceptada tanto por el procesado y fiscalía es o no constitucional, la pena propuesta es de 4 meses de pena privativa de libertad y una multa de tres salarios básicos unificados. Los principios consagrados en la Constitución

de la República del Ecuador en lo referente al debido proceso disponen entre otros: inmediación, celeridad, oralidad, contradicción y economía procesal, los cuales en la presente causa se pudo evidenciar que si fueron aplicados a tenor de lo que dispone también el Art. 168, 169 y 195 de la Constitución, a más de aquello los requisitos de procedibilidad y reglas de sustanciación de la presente causa estipulado en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales permitieron dar paso al procedimiento abreviado.

Este procedimiento ayuda a evitar que los centros carcelarios en lo referente a la sobrepoblación aumenten y a su vez le brinda dos alternativas al fiscal: De forma directa reducir los cargos o indirectamente sugerir la pena al juez. Por lo tanto, aceptar una pena acordada y proporcional al hecho o inclusive una menor a la propuesta, es completamente legal y procedente, sin vulnerar el debido proceso mucho menos los derechos de las partes, la finalidad de todo esto es aplicar procedimientos alternativos al juicio ordinario penal.

Del análisis realizado se puede determinar que el procedimiento abreviado a esta causa fue legitima. En lo referente a la sanción determinada al hecho, considero que se podría haber dictado otra sanción como medidas cautelares, recordando que uno de los fines de la justicia es restablecer la paz social, así como la reparación integral de la víctima y no solo el recluir a los ciudadanos bajo el sistema penitenciario sino dar la oportunidad para su rehabilitación, y con ello se evitaría dictar una medida privativa de libertad, que sería de última ratio.

CASO Nº2

Datos referenciales:

No. proceso: 18282-2020-00318

Judicatura: Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato

Acción / Delito: 282 incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente Inc. 1

Antecedentes:

Con fecha 20 de marzo de 2020 a eso de las 21:20 mientras se realizaba los operativos de control y seguridad durante la declaración de estado de excepción y declaración de toque de queda a nivel nacional, debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, con la finalidad de evitar la propagación de mencionado virus, en la dirección Av. Los Atis y Pasaje, se observa que un vehículo que se encontraba circulando libremente y se procede a encontrar 3 ciudadanos los mismos que tenían aliento sugestivo a alcohol y se procedió a la aprehensión

de los ciudadanos. Por tratarse de un delito cometido en flagrancia fue remitido al Fiscal de turno.

Por un posible delito de incumplimiento de decisiones legítimas según el decreto 1017 de fecha 16 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la República, el artículo 5 establece que se ordena el toque de queda que es una restricción al libre tránsito de las personas y de conformidad con el artículo 4 de esa disposición se establece que contravenir a este decreto se considera el delito mencionado, por lo cual al encontrase en un delito flagrante es calificada la aprensión, se procedió a formular cargos y a solicitar medidas cautelares como la prisión preventiva mientras se realiza la investigación pre procesal.

fiscalía representada por el Dr. R. R.S., conforme al Art. 600, inciso segundo del COIP, ha decidido no acusar a las personas procesadas J.L, L. M. N y S C V, fundamentando su decisión a través de un dictamen escrito.

fiscalía funda su abstención en cuanto a sostener, que con el Acuerdo Ministerial No. 00004-2020 de fecha 20 de abril del 2020, se modificó los efectos jurídicos del decreto presidencial No. 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, y que aquello deviene en una situación más favorable al reo que le permite concluir en la inexistencia misma del delito imputado. 30.- En efecto, es indiscutible que el mencionado decreto presidencial se remite a manera de norma en blanco a otra de menor jerarquía para su complemento, dependiendo de las decisiones que adopte el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), el que mediante el acuerdo ministerial antes citado procede a establecer que la aprehensión de los ciudadanos operara una vez que se haya impuesto una multa de 100 dólares al que desobedeciere el toque de queda por primera ocasión, e inclusive se haya sancionado con 400 dólares al que incurra en tal circunstancia (reincidencia), entendiéndose que la intervención punitiva ha de ser el último recurso a utilizarse por el Estado a través del ejercicio del poder punitivo, dado que la detención operaría cuando concurra un incumplimiento por tercera ocasión.

Resolución:

Por las consideraciones anotadas, frente a la ausencia de acusación fiscal fruto del dictamen abstentivo, al amparo de lo prescrito en los Arts. 11, 75, 76, 82, 169, 195 226 de la Constitución de la República, Arts. 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e inclusive numeral 2 del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 5 numeral 15, 605 numeral 1 y 609 del Código Orgánico Integral Penal,

RESUELVO: 1.- DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de las personas procesadas J L , L M N de nacionalidad ecuatorianos y S. C.V. de nacional colombiana, titulares de la cédula de ciudadanía No. 1802793602, 1803707569 y pasaporte 43926535 (respectivamente), domiciliado en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua. 2.- REVOCAR, la medida cautelar personal de prisión preventiva y vista la disposición del Art. 548 numeral 2 del COIP en cuanto a disponer, que "La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos: (…) 2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.", ordeno la cancelación de la caución pecuniaria; por lo que, a través de secretaría de este despacho judicial su devolución inmediata de los valores individuales de USD 1000 y 300 consignados mediante comprobantes de depósitos judiciales No. 18-28-200-0065, No. 18-28-200-0073 y No. 18-28-200-0084, a favor de los ciudadanos J.L, L.M.N y S.C.V (respectivamente). 3.- ACLARAR, que no es posible proceder a efectuar calificación alguna conforme a la exigencia del artículo 606 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud que, no se ha presentado en el caso sub lite denuncia o acusación particular. 4.- CALIFICAR, la actuación del señor fiscal actuante conforme a la obligación emanada del numeral 6 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la misma ha sido objetiva en la instrucción fiscal, sin que al respecto merezca un pronunciamiento judicial específico dado que se ha cumplido con el sistema de garantías emanados de los valores máximos que promueve la Constitución. 5.- ARCHIVAR, definitivamente el presente proceso una vez ejecutoriada la presente resolución, en virtud del sobreseimiento que se acoge y que por ende pone fin al juicio. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Comentario del autor:

Para el presente caso, podemos evidenciar que la detención fue completamente legal, debido a que se encontraban libando en horario que no estaba permitido, ya que en ese momento se declaró un estado de excepción de emergencia sanitaria, en el que se estableció un toque de queda, hecho que iba en contra de las disposiciones emitidas por parte de las autoridades y cuya sanción era una pena `privativa de libertad acorde a lo que señala el Art. 282 del COIP.

En lo concerniente a la posición de fiscalía de abstenerse de acusar a estas personas, es importante señalar que el fiscal de turno estaba en lo cierto, en cuanto el acuerdo Ministerial No. 00004-2020 modificó los efectos jurídicos del decreto presidencial No. 1017, dejando a la pena privativa de libertad como última ratio.

Para el presente caso podemos evidenciar que las sanciones cambian en lo referente a las personas que incumplan decisiones legitimas de autoridad competente. A diferencia del primer caso que nos referimos anteriormente en que se sancionaba por incumplir el decreto presidencial 1017 con pena privativa de libertad, en el presente caso no es así. Las autoridades emitieron un nuevo acuerdo Ministerial en el que las sanciones se podrían decir eran más proporcionales al hecho que se cometía, por primera vez la sanción era de una multa de $100, por segunda ocasión $400 y finalmente a la tercera vez se daba paso a la pena privativa de libertad, esto debido a que las personas que cometían este delito eran en gran cantidad y la carga judicial aumentaba, sin mencionar que los centros carcelarios que de por si en la actualidad ya están al tope, con las detenciones y juzgamientos en emergencia sanitaria aumentaron aún más.

Es importante mencionar que la presente causa se dio mucho antes que se emita el nuevo acuerdo Ministerial, sin embargo, esto no es motivo para que no tenga validez, debido a que el derecho no es retroactivo, por lo que tiene ser acogida ya que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en el Artículo 11 de la Constitución.

Sobre las nuevas sanciones que establecía el nuevo acuerdo Ministerial, me parecen oportunos y justos, considerando que la pena privativa de libertad es de ultima ratio, alternativas de sanción como las sanciones pecuniarias son ideales para el caso, de tal manera que se procede a la detención de las personas si estas cometen el mismo hecho por tercera ocasión, esto ayuda a evitar la carga procesal y sobre todo que en los centros carcelarios el hacinamiento no aumente, garantizando con ello los derechos y garantías de las personas. Pero estas formas de sancionar se lo realizo mediante un acuerdo Ministerial que solo tenía validez en ese momento mientras duraba la emergencia sanitaria, no se lo materializo a través de una ley para que a futuras situaciones como esta pandemia se puedan sancionar estos actos de desobediencia, recordar que estos casos como el COVID-19 son enfermedades o virus que suceden de manera repentina e inusual, ante lo cual no estamos propensos de pasar por una situación igual o peor que la actual.

Caso: 3

Datos referenciales:

No. proceso: 11282202103761

No. de ingreso: 1

Dependencia jurisdiccional: TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

Acción/Infracción: 282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Demandado(s)/Procesado(s): M. A.E.I y R.D.B

Antecedentes:

Por parte de Fiscalía, en lo principal manifiesta: Qué acusa a los procesados por el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente; que fueron detenidos en las calles Juan José Peña y Catacocha, luego de las 21h00; que se encontraba vigente el Decreto Presidencial 1291; que no justificaron porque se movilizaban fuera del horario establecido en el toque de queda. La Defensora Pública de los procesados manifestó: Que no va a controvertir la teoría del caso de la Fiscalía. PRUEBA DE FISCALIA. -. PRUEBA TESTIMONIAL: 1) CBO. Á. S. V, quien en lo principal manifestó: Que lleva aproximadamente 7 años como Policía; que en mayo del 2021 trabajó en Loja, que era conductor de patrullero; que el día de los hechos se encontraban cumpliendo con patrullaje de control en el circuito Zamora Huaico, y que en las calles Juan José Peña y Catacocha pararon la marcha de los procesados que se movilizaban en una motocicleta; que esto sucedió el día 04 de mayo a las 21h00, que no explicaron el motivo de la circulación, que llevaban una botella de licor y un cartón de vino; que los aprehendieron por incumplir el Decreto ejecutivo 1291 el que impedía la libre circulación.. MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS. El Tribunal considera que se ha probado la materialidad de la infracción, y la responsabilidad de los procesados.

Resolución:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento a lo establecido en los Arts. 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD de los procesados señores R.D.B, Y E.I.M.A en calidad de autores; cuyas generales de ley constan al inicio de este fallo; del delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, conducta tipificada y sancionada en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, inciso primero, imponiéndoles la pena de UN AÑO de privación de libertad, por no haber justificado atenuantes; así como se los condena al pago por concepto de MULTA el valor de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; pena que la cumplirán de conformidad con lo establecido en el Art. 77.12 de la Constitución de la República y el Art. 693 del Código Orgánico Integral Penal, en el Centro de Privación de la Libertad de personas adultas en Loja; como reparación integral prevista en los Art. 78 de la Constitución en concordancia con los Art. 11 y 628 del Código Orgánico Integral Penal, deberán pedir disculpas públicas por el cometimiento de la infracción.- De conformidad con lo establecido en el Art. 64.2 de la Constitución de la República, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer la suspensión de los derechos políticos de los sentenciado por el tiempo que dure la condena. Notifíquese**.**

Suspensión condicional de la pena

Una vez que fue dada a conocer la resolución oral, la defensa de los señores R.D.B.B, Y E.I.M.A solicitó la suspensión condicional de la pena.

Para resolver la precedencia o no de la acción solicitada, el Tribunal considera que para que proceda la figura de suspensión condicional de la pena, deben concurrir los presupuestos jurídicos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, norma legal aplicable. Una vez verificada los mismos, el Tribunal RESUELVE conceder la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA a favor de los sentenciados señores R.D.B.B, Y E.I.M.A, imponiéndoles las siguientes condiciones: 1.-) Residir en el domicilio conforme manifestaron en audiencia y cualquier cambio lo deberán informar de manera inmediata; 2.-) La prohibición de salir del país, esto por el tiempo que

dure dicha suspensión condicional de la pena, sin autorización del Tribunal; 3) Mantener la actividad laboral que ha justificado en audiencia, en la lavandería en el caso del señor Benavidez y como ayudante en el camión en el caso del señor Morocho; 4.-) Reparar integralmente al Estado Ecuatoriano, pidiendo disculpas públicas por los hechos suscitados; 5).- Presentarse cualquiera de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en la Fiscalía del Dr. Servio Patricio Gonzales, por el tiempo de un año; 6) No ser reincidente; y 7) No tener otra instrucción fiscal por un nuevo delito. El término para el cumplimiento de las condiciones impuestas será de UN AÑO. - Se le previene a los sentenciados, que en caso de incumplimiento a las condiciones que hoy se les imponen, según lo determina el Art. 632 del COIP, se procederá a la ejecución de la pena privativa de la libertad, más, en caso de cumplirlas a cabalidad, según lo prevé el artículo 633 ibídem, procede la extinción de la condena.

Análisis:

El Decreto presidencial 1291 que entro en vigencia el 23 de abril de 2021, en el que se establecieron nuevas medidas y restricciones, entre las cuales se encontraba suspender el ejercicio de los derechos de libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio; como finalidad para mantener el distanciamiento, a fin de reducir el contagio del Covid-19, especialmente en ciertas provincias que presentaban altos porcentajes de contagio, dentro de esas provincias se encontraba nuestra ciudad. Se estableció un toque de queda que iniciaba desde las 20 horas hasta las 5am, con ciertas excepciones para las personas que prestaban algún servicio de salud, Sectores estratégicos, prensa, Sector exportador y toda su cadena logística, los encargados de brindar la seguridad entre otros.

El Decreto ejecutivo 1291-2021 es legítimo por cuanto fue emitido por una autoridad competente que en este caso fue el Presidente de la Republica, facultad que se encuentra dentro de sus atribuciones para hacerlo y que es de obligatorio cumplimiento. Es evidente que, dentro del presente caso, los procesados incumplieron este decreto, al transitar en el horario que no se estaba permitido poniendo en peligro el bien jurídico del orden público, pese a ser conocedores de las medidas antes mencionadas, no supieron presentar justificación alguna, siendo procesados por el delito estipulado en el Art. 282 Del Código Orgánico Integral Penal, cuya sanción es de 1 a 3 años de pena privativa de libertad.

Ante las pruebas presentadas por parte de Fiscalía y la aceptación del incumplimiento a este decreto por parte de los procesados, fueron declarados culpables por el delito de

incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, estipulando la sanción de 1 año de pena privativa de libertad y la suma de 4 salarios básicos unificados. Siendo una sanción desde mi punto de vista aceptable, sin embargo, la defensa de los señores declarados culpables, solicitaron la suspensión condicional de la pena, para lo cual se deben cumplir unos requisitos para que procesada la misma, tal como lo señala el Art. 630 en sus numerales 1,2,3 y 4 Del COIP, los que evidentemente se cumplieron al no ser un delito que sobre pase los 5 años de pena privativa de libertad, que los sentenciados no tienen otra sentencia u otro proceso en curso, que de los certificados personales, sociales y familiares presentados por los sentenciados se concluye que no es necesario la ejecución de la pena, puesto que ambos sentenciados trabajan, estudian y no cuentan con antecedentes penales; y finalmente no se trata de un delito que se encuentre prohibido por la ley, como peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho etc. Por lo tanto, se les concedió la suspensión condicional de la pena, medida que me parece la más adecuada al tratarse de personas que al no registrar antecedentes penales y verificarse que desempeñan actividades académicas y laborales, se les podría imponer otro tipo de sanciones que no sea la pena privativa de libertad, logrando de tal manera que no aumente la sobrepoblación en los centros de privación de libertad y que quizás el eminente peligro de contagio aumente en estos establecimientos.

6.4 Análisis de datos estadísticos

Causas ingresadas y resueltas por el delito de Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente durante la declaratoria de Emergencia Sanitaria en la provincia de Loja desde 2020 al 2021.

Figura

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)
Autor: Pablo Guillermo Masache Quinche

Análisis e Interpretación del autor:

Mediante la Dirección Nacional de Estudios Juramenticos y Estadísticas Judiciales, a través de la Unidad Judicial de la provincia de Loja, podemos observar las causas ingresadas y resueltas por el delito de Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente correspondiente a los años 2020 y 2021 en la provincia de Loja, siendo precisamente en el cantón Loja en el cual se han dado la mayoría de casos por el cometimiento de este delito, seguidamente le sigue el cantón catamayo y así descendientemente con los siguientes cantones los cuales presentan mínimas causas ingresadas y resueltas. También es claramente observable que la comisión de este delito se ha dado en 12 de los 16 cantones que conforman la provincia de Loja. A primera impresión pueden resultar mínimo las causas que se presentan en algunos cantones, sin embargo, si hacemos una sumatoria de todos los casos de los distintos cantones, llegaremos a la conclusión que la cantidad será considerable con relación a otras provincias de mayor población, pero es preciso también señalar que no todas las causas ingresadas han sido resueltas tal como lo muestra el cuadro, son pocos los cantones en los que se han podido resolver los casos ingresados. Ante lo mencionado no ha sido menos importante destacar y referirse a los datos estadísticos provinciales.

Causas ingresadas y resueltas por el delito de Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional año 2020 y 2021.

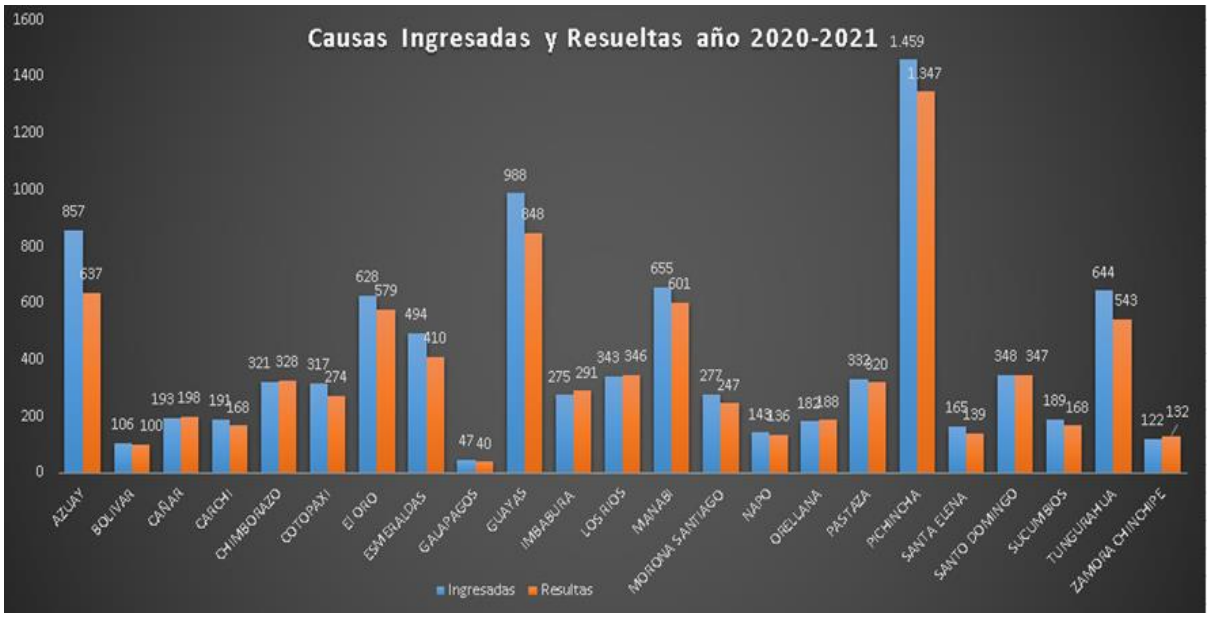

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)
Autor: Pablo Guillermo Masache Quinche

Análisis e interpretación del autor:

Mediante la Dirección Nacional de Estudios Juramenticos y Estadísticos Judiciales, a través de la Unidad Judicial de la provincia de Loja, podemos verificar las causas ingresadas y resueltas por el delito de Incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente durante la declaratoria de Emergencia sanitaria correspondiente a los años 2020 y 2021 a nivel nacional, siendo, la provincia de Pichincha la que presenta más causas ingresadas y resueltas en comparación con el resto de provincias; seguido en segunda posición por la provincia del Guayas. Se puede observar y evidenciar que en las provincias de la sierra se dan los mayores números de casos por el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en comparación a las provincias de la costa y a las de la Amazonia. Es evidente que este tipo de delito durante la emergencia sanitaria se produjo en gran cantidad, ocasionando que la sobrepoblación dentro de los centros de privación de libertad sobrepase aún más su capacidad y no solo eso, también que la carga procesal aumente, estadísticamente se puede concluir que el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en declaratoria de emergencia sanitaria se da en nuestro país, por lo tanto, es de interés para su estudio.

7. Discusión

7.1 Verificación de los objetivos

En el presente subtema se procede analizar y sintetizar los objetivos planteados en este Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobados, existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos, que a continuación serán verificados**.**

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que consta en el Trabajo de Integración curricular es el siguiente:

"Determinar mediante un estudio jurídico doctrinario la sanción por incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria".

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la revisión de literatura ubicada en el punto 4 de esta trabajo, en el cual se realiza un estudio conceptual y doctrinario dentro del marco teórico como tal abarcando temáticas principales para mi investigación, quedando conformado de la siguiente manera: Antecedentes, tipicidad, relevancia jurídica del incumplimiento, incumplimiento de decisiones, elementos constitutivos del delito de

incumplimiento, decisión legitima, autoridad competente, emergencia sanitaria, estado de excepción, principios constitucionales, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, principio de razonabilidad, principio de necesidad, principio de lesividad, junto a ello, realizando un análisis e interpretación de las normas que se relacionan con el contexto del término que estaba desarrollando, siendo las normativas las siguientes: La Constitución de la República del Ecuador , Código Orgánico Integral Penal, Código Civil y Código Orgánico de la Función Judicial. Finalmente, se realizó un estudio en Derecho comparado de las legislaciones de: Código Penal de Perú, Código Penal de Cuba, Código Penal de Paraguay. De esta manera se demuestra que se ha cumplido en su totalidad con la verificación del objetivo general.

7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos

El primer objetivo específico propuesto en el Trabajo de Integración Curricular se verifica de la siguiente manera:

"Estudio del principio de proporcionalidad, razonabilidad y de legalidad".

Este objetivo se comprueba a través del Marco teórico en la categoría de los principios constitucionales en el cual se ha destacado definiciones de grandes autores como: Jiménez de Asúa, Giuseppe Maggiore, Claus Roxin, Diccionario Jurídico de Cabanellas, Pedro Granja, García Falconí, Bernal Pulido, Franz Von Liszt. A través de la norma jurídica referente a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6 que se refiere a la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. También se puede verificar a través de la segunda y cuarta pregunta de las entrevistas realizadas, la misma que menciona ¿Considera usted que se estaría vulnerando el principio de legalidad o taxatividad al momento de pretender sancionar el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria? En el cual la mayoría de entrevistados consideran que, si se estaría vulnerando este principio, debido a que no existe el alcance jurídico para sancionar este delito en circunstancias de emergencia sanitaria y siendo la cuarta pregunta ¿Estima usted que la disposición del Art.282 del COIP, estipula una sanción correcta ante una declaratoria de Emergencia Sanitaria? La mayoría de entrevistados concuerdan en que es exagerado sancionar este delito con pena privativa de libertad más aun cuando se trata en una emergencia sanitaria y lo que se pretende es evitar aglomeraciones de las personas., consideran que la sanción que se establece por este delito en una emergencia sanitaria es desproporcional, señalando que el hecho no es merecedora de pena privativa de

libertad más bien la solución que plantean seria a través de una sanción pecuniaria o trabajo comunitario.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho y a través de ellos poder visibilizar de mejor manera las falencias que presenta el art. 282 del COIP”.

Este objetivo se puede verificar a través de las encuestas y entrevistas que se ha realizado a distintos profesionales del Derecho, especialmente en la primera pregunta de la encuesta ¿Conoce usted en que consiste el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente? En el cual respondieron 25 de 30 encuestados que corresponde al 83.3% afirmativamente que, si conocen en que consiste este delito, el cual bajo sus criterios lo consideran como aquella desobediencia a la orden, prohibición expresa emitida por una autoridad pública competente en el marco de sus facultades o simplemente se refiere al caso omiso que hacen las personas a la orden que emite una autoridad. También se puede verificar este objetivo con la primera pregunta de entrevista la cual señala ¿Conoce usted cual es el alcance jurídico del elemento de “autoridad competente” del delito establecido en el artículo 282 del COIP “incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente? La mayoría de entrevistados conocen el alcance jurídico y a que hace alusión el termino autoridad competente, refiriéndose a la misma como la facultad que le es otorgado por la ley a una persona natural para que pueda mandar, ordenar, decidir en base a sus competencias, cuyo alcance jurídico radica en que esta persona esta envestida de poder y mandato, lo que convierte a sus órdenes o disposiciones de obligatorio cumplimiento.

Se verifica este objetivo también, en la cuarta pregunta de la entrevista, siendo esta la siguiente. ¿Estima usted que la disposición del Art.282 del COIP, estipula una sanción correcta ante una declaratoria de Emergencia Sanitaria? Bajo el criterio de los entrevistados no existe un alcance jurídico que sancione este delito ante estas situaciones de emergencia sanitaria, acotando también que la sanción que se impone por este delito es muy fuerte, por lo cual sería necesario adecuar la proporcionalidad a la infracción cometida.

El tercer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Plantear una reforma al artículo 282 mediante un anteproyecto de ley en situaciones de emergencia sanitaria”.

Este objetivo se logra verificar a través del marco teórico en el punto 4.1.9 en la categoría de emergencia sanitaria, en el que se señala a que se refiere la misma, el impacto que tiene en la población y sobre todo las medidas que se toman para hacer frente a esta situación. De igual manera en el punto 4.1.10 referente al estado de excepción, destacando definiciones que nos brinda ilustres doctrinarios y prestigiosos abogados como lo son: Rafael Oyarte, Julio César Trujillo, Rafael Díaz Blanco, menciono de manera escueta que estos autores señalan que los estados de excepción se producen en situaciones inusuales, extraordinarias e imprevisibles, en el cual es Estado no puede salvaguardar la seguridad externa o el orden público por lo que necesita potestades extraordinarias para contrarrestar la situación de peligro, como es el caso de una emergencia sanitaria. A través del Derecho comparado, a lo dispuesto por el Código Penal de Perú en su articulo Art. 368 que se refiere a la resistencia o desobediencia a la autoridad. A través de la Ley Nº. 4711 de la Republica de Paraguay el cual refiere en su artículo 1 sobre el desacato de orden judicial, en el que no solo se habla de una pena privativa de libertad para este delito, sino que también de una multa. A través de la quinta y sexta pregunta realizada en las encuestas, siendo la quinta pregunta ¿Considera usted la necesidad de implementar un inciso al Art.282 del COIP, estipulando como contravención y no como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria? Respondiendo 28 de 30 encuestados que corresponden al 93.3% que, si es necesario plantear una reforma a este artículo, de tal manera que ayudaría a evitar que el porcentaje de hacinamiento en los centros de privación de libertad aumente, a más de aquello el procedimiento sería mucho más rápido ahorrando presupuesto al Estado. Y siendo la sexta pregunta ¿Considera usted que implementando como contravención el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria, reduciría el hacinamiento carcelario y carga judicial? Respondiendo 24 de 30 encuestados que corresponde al 80% que notablemente ayudaría a reduciría el hacinamiento carcelario al sancionarse como contravención y no como delito, aparte que la carga judicial sería menor, ayudando que el proceso para sancionar sea rápido. finalmente se puede verificar este objetivo por medio de la sexta pregunta realizada en la entrevista a los profesionales del derecho, señalando la misma lo siguiente: ¿considera usted la necesidad de agregar un inciso al art. 282 del COIP sobre el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria, para que de esta manera las personas sean sancionadas pecuniariamente y no con pena privativa de libertad? La respuesta de todos los entrevistados bajo su criterio es que, si a la importancia de agregar

un inciso ha dicho artículo estipulando como contravención a este delito, pero en situaciones de emergencia sanitaria, ya que el derecho debe ser claro consideran la necesidad de dicha reforma.

7.2. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.

La propuesta de reforma jurídica que planteo la fundamento principalmente en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1 en el cual se refiere como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes, así como también en su artículo 76 numeral 3 y 6 en el cual es claro al mencionar que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción no prevista por la Constitución o la ley. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales administrativas o de otra naturaleza.

A través del articulo 425 el cual establece la supremacía constitucional, que es la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, a la que deben estar sometidos las personas naturales, así como los funcionarios. Artículo 82 de la Carta Magna, respecto a la seguridad jurídica, misma que se fundamentara en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en el artículo 120 numeral 6, la potestad de la Asamblea Nacional para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Finalmente, en los artículos 132, 133, 134 de la Constitución en los que se indican los procedimientos para crear, modificar, reformar, derogar leyes en beneficio y en interés del bien común.

Por otra parte, la presente reforma también me permito fundamentarla a lo que nos manifiesta el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 3 referente al principio de mínima intervención penal, esta se aplicara siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Artículo 5 sobre los principios procesales, específicamente a su numeral 1 el principio de legalidad; no hay infracción penal, pena, ni proceso penal, sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o

disposiciones legales para integrarla. Artículo 19, al referirse a la contravención como aquella infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

En base a los resultados obtenidos de la encuesta a través de la siguiente pregunta: ¿Considera usted la necesidad de implementar un inciso al art. 282 del COIP, estipulando como contravención y no como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de declaratoria de emergencia sanitaria? En el cual el 93.3% de los encuestados concuerdas en la necesidad de implementar un inciso al artículo 282 referente al incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente. Y dentro de la entrevista al preguntar ¿Estima usted que la disposición del Art.282 del COIP, estipula una sanción correcta ante una declaratoria de Emergencia Sanitaria? La respuesta de los entrevistados, es clara y concuerdan que la sanción impuesta no es la adecuada, puesto que debería ser proporcional al hecho cometido.

Con lo expuesto, considero conveniente reformar el Art 282 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se sancione el delito por incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en circunstancias de emergencia sanitaria como contravención y no como delito.

Al juzgarse el hecho antes mencionado como una contravención le correspondería el trámite establecido en el artículo 642 ibídem, procedimiento abreviado, por lo tanto en un acto de total celeridad y economía procesal la audiencia de juzgamiento deberá llevarse a efecto dentro de los diez días y al tratarse de un hecho flagrante, en la audiencia de control de flagrancia se juzgará y resolverá la situación jurídica del infractor, optimizando los recursos estatales, fruto del ahorro de un proceso penal de acción penal pública.

8. Conclusiones

- ✓ Con la promulgación del Código Penal en el 2014, el delito de desacato cambio de nombre, conocido actualmente como incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, que prácticamente vendría sería lo mismo, lo único que cambio fue la figura. Analizando este delito, se determina que las decisiones para que puedan ser legitimas deben ser emitidas por una autoridad competente, imparcial e independiente. De la misma manera se puede concluir que una autoridad competente es aquella que se encuentra facultada por la ley, para ejercer determinada función, en la que se encuentra emitir decisiones vinculantes.

- ✓ El delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente sin duda alguna, está enfocado en proteger a la autoridad y sancionar a quienes incumplan con las decisiones que emita, sin embargo, la misma no es muy clara, puesto que no define a que autoridad se refiere, mucho menos señala cuales son las decisiones que al incumplirse ocasionan responsabilidad penal, sino que hace lo hace desde una perspectiva general en la que se incluyen a todas las autoridades públicas.

- ✓ El delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, está configurado para cualquier decisión de autoridad competente, en la práctica los casos que mayormente se conocen a este delito, se encuentran relacionados a las decisiones que emiten los jueces, por lo que muy poco se conoce sobre los casos en que las decisiones que se han emitido no provengan de una autoridad judicial, por lo que se considera necesario contar con una ley que especifique en primer lugar que tipo de decisiones no se pueden incumplir y en segundo lugar cual es la autoridad que las emitirá, todo esto en circunstancias de emergencia sanitaria.

- ✓ Ante un Estado de excepción a causa de una declaratoria de emergencia sanitaria, el Estado debe brindar las garantías necesarias para proteger la salud de las personas, una de ellas es destinar más recursos de lo que se tenía previsto en el presupuesto general del estado para el año en curso, a fin de enfrentar la situación, sancionar a las personas que incumplan con alguna disposición que se emita en una emergencia sanitaria, solventar los gastos de esta persona mientras permanece privada de su libertad, por lo que muchos profesionales del derecho concuerdan que la sanción ante estas situaciones deberían ser proporcionales al hecho que se comete, ya sea a través

de una sanción pecuniaria, trabajo comunitario y si el hecho es de mayor gravedad entonces si se podría dar una pena privativa de libertad.

- ✓ El bien jurídico que se pone en riesgo ante una declaratoria de emergencia sanitaria es de carácter social Y colectivo, en este caso, precautela la seguridad jurídica, salud y vida de las personas; por consiguiente, al imponer una sanción por adecuar una conducta al tipo penal de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente, debe partir desde la progresividad de la sanción, previo análisis de la conducta infractora, SI es idónea y suficiente para poner en riesgo ese bien jurídico.
- ✓ Nuestro ordenamiento jurídico prevé otras alternativas para sancionar un hecho, si lo que se pretende es sancionar una conducta típica y antijurídica, se debe tomar en cuenta los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, subsidiaridad, mínima intervención penal y lesividad. Por lo tanto, ante la existencia de otros medios de sanción en situaciones de emergencia sanitaria, la forma idónea y proporcional es a través de una escala, partiendo desde una sanción pecuniaria hasta arribar a una pena privativa de libertad.

9. Recomendaciones

- ✓ Se recomienda a la prensa Nacional, difundir información acerca de las sanciones por cometer el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente durante la pandemia, ya que muchas de las veces las personas desconocen las consecuencias jurídicas que acarrea desobedecer una orden emitida por una autoridad, lo que ayudaría a crear conciencia en las personas y sobre todo evitar que aumente el contagio.
- ✓ Se recomienda a la ciudadanía en general, informarse sobre este tipo de acontecimientos por medios de comunicación tradicionales o digitales, sobre todo acatar las disposiciones que emiten las autoridades, para evitar que virus como el COVID-19 se siga propagando por el territorio nacional, de esta manera se evitaría que las personas sean sancionadas ya sea con una multa o con una pena privativa de libertad y sobre todo se estaría protegiendo la salud de la colectividad.
- ✓ Se recomienda a las autoridades estatales que brinden la ayuda y el apoyo necesario a las personas ante circunstancias como la de un estado de excepción por emergencia sanitaria, especialmente aquellas personas de bajos recursos que viven del día a día y no cuentan con un trabajo establece, evitando que salgan a las calles cuando se restringe la libertad de tránsito.
- ✓ Se recomienda a los GADS Municipales, crear fondos o convenios de inversión a corto o largo plazo, para afrontar de mejor manera eventos inesperados como este o cualquier otro que se pueda presentar en el futuro.
- ✓ Se recomienda a la Policía Nacional y Fuerzas armadas, realizar un control permanente en todo el territorio nacional, garantizando el cumplimiento de las medidas adoptadas por las autoridades competentes y sobre todo los protocolos de seguridad que recomiendan los expertos de la salud, para proteger la vida de todos los ciudadanos, especialmente de aquellos que pertenecen al grupo de atención prioritaria.
- ✓ Se recomienda a las autoridades judiciales hacer un análisis previo de ponderación de los casos en que sean necesarios sancionar a través de la acción penal, ya que no todos los casos ameritan una pena privativa de libertad, de tal manera que esto ayude a no aumentar el hacinamiento dentro de los establecimientos carcelarios.

- ✓ Se recomienda a la Asamblea Nacional, expedir una ley que se refiera al delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria, tal como lo hacen otros países como, por ejemplo, el vecino país de Colombia al contar con un articulado referente a la violación de medidas de emergencia sanitaria.

9.1 Proyecto de reforma legal

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, Es deber primordial del Estado garantizar el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales.

Que: El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y goza de supremacía constitucional.

Que: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos como lo garantiza nuestra Constitución.

Que: Es deber Fundamental del Estado velar y proteger a la familia considerándolo como núcleo y célula fundamental de la sociedad.

Que: La Constitución de la República del Ecuador señala en el numeral 3 y 6 del artículo 76 las garantías básicas y menciona: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Que: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 77 numeral 11 señala que la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Que: La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. Agréguese un inciso al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, que dirá:

Contravención en Emergencia Sanitaria, la persona que incumpla ordenes, prohibiciones especificas o legalmente debidas por la autoridad competente en el marco de sus facultades legales en declaratoria de estado de excepción por emergencia sanitaria será sancionada con un salario básico unificado del trabajador en general, por reincidir será multado con Dos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, en caso de reincidir por tercera ocasión será sancionado con pena privativa de libertad de 30 días.

Artículo final: Deróguese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley reformatoria.

Disposición Final: La presente reforma penal entrara en vigencia, luego de su promulgación en el Registro Oficial.

…….. ……

Presidente(a) de la Asamblea Nacional Secretario(a) General

10. Bibliografía

Cabanellas, G. (2012). diccionario de ciencias jurídicas. heliasta s.r.l.

Cabanellas, G (2003). diccionario enciclopédico de derecho usual. tomo iii. heliasta s.r.l.

López G, S. G. (2012). derecho penal i. red tercer milenio s.c.

Ossorio, M. (2007). diccionario de ciencias, políticas y sociales. heliasta s.r.l.

Deal academia española. (2014). *diccionario de la lengua española* (23a ed.).

Añon, María. legitimización de la decisión.2015

Reus, María. decisión legitima.2014.

Buckley, W. (1993). la sociología y la teoría moderna de los sistemas. (a. c. leal, trad.) buenos aires: amorrortu

Vega, J. (2015). capítulo 32. autoridad. en j. l. Fabra, & v. rodríguez, enciclopedia de filosofía y teoría del derecho (págs. 1177-1192). México: universidad nacional autónoma de México.

Fraga, G. (2000). derecho administrativo (40ª ed.). México: Porrúa

Chiovenda, G. (1999). curso de derecho procesal civil (vol. 6). méxico: oxford university press.

Rafael O. (2019). derecho constitucional

Asua, L. J. (2015). la ley y el delito. cuenca: editorial sudamericana

Roxin, Clausin. derecho penal parte general tomo i.2010. Madrid: Civitas

leyes

Constitución de la República del Ecuador 2008

Código Civil. (2005). lexis finder.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). lexis finder

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

Carta de la Organización de los Estados Americanos (a-41) 1985

linkografia

Covid-19, c. (2020). ministerio de salud pública: https://www.salud.gob.ec/coronavirus-covid-19/

Decreto ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, disponible en: https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf

Definición de tipicidad (https://definicion.de/tipicidad/)

Derecho Ecuador. (2 de 07 de 2012). https://derechoecuador.com/principio-de-legalidad/#:~:text=jos%c3%a9%20garc%c3%ada%20falcon%c3%ad%20la%20corte,garantizar%20la%20taxitividad%20de%20los

Elena Trujillo, 02 de diciembre, 2021 principio de proporcionalidad. economipedia.com

https://economipedia.com/definiciones/principio-de-proporcionalidad.html

http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_hacinamientopenitenciarioamericalatina.pdf

https://www.dipublico.org/glossary/agresion/

https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm

http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/ficharelatoria.aspx?numdocumento=1-20-ee/20#:~:text=sentencia%3a%20no.,1%2d20%2dee%2f20&text=motivo%3a,la%20pandemia%20de%20covid%2d19.

11. Anexos

Anexo 1

Encuesta Dirigida a Profesionales del Derecho

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN INCISO EN EL ART 282 DEL COIP A QUIENES INCUMPLAN DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SANITARIA"**; solicito a usted de la manera más comedida
sírvase dar contestación a la presente **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

Correo *

Correo válido

Este formulario registra los correos. Cambiar configuración

¿Conoce usted en que consiste el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente? *

- Si
- No

Explíquenos *

Texto de respuesta corta

¿Usted tiene conocimiento acerca de lo que implica un estado de emergencia sanitaria? *

- Si
- No

Explíquenos *

Texto de respuesta corta

¿Considera usted necesario sancionar con pena privativa de libertad a las personas que incumplan con decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria? *

- Si
- No

Porque *

Texto de respuesta corta

¿Considera usted adecuado que este delito ante una emergencia sanitaria, debiera tipificarse como una contravención para evitar el hacinamiento de los Centros de Privación de libertad? *

- Si
- No

Porque *

Texto de respuesta corta

¿Considera usted la necesidad de implementar un inciso al Art. 282 del COIP, estipulando como contravención y no como delito el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en situaciones de DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA? *

- Si
- No

Porque *

Texto de respuesta corta

¿Considera usted que implementando como contravención el delito de incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, reduciría el hacimiento carcelario y carga judicial? *

- Si
- No

Porque *

Texto de respuesta corta

Anexo 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a), me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular de Grado titulada: **"NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN INCISO EN AL ART 282 DEL COIP A QUIENES INCUMPLAN EN DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SANITARIA"**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de **ENTREVISTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

1. **¿Conoce usted cuál es el alcance jurídico del elemento de "autoridad competente" del delito establecido en el artículo 282 del COIP "incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente"?**
2. **¿Considera usted que se estaría vulnerando el principio de legalidad o taxatividad al momento de pretender sancionar el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de emergencia sanitaria?**
3. **¿Considera usted que las personas al adecuar su conducta al tipo penal previsto en el Art. 282 del COIP, conocen de las consecuencias jurídicas que acarrea dicha acción?**
4. **¿Estima usted que la disposición del Art.282 del COIP, estipula una sanción correcta ante una declaratoria de Emergencia Sanitaria?**
5. **¿Considera usted que lo que señala el Art. 282 del COIP, sea sancionado dependiendo la gravedad de la infracción consumada, a través de una escala, partiendo de una pena pecuniaria con respecto a la infracción, hasta una pena privativa de libertad en casos de mayor gravedad?**

6. **¿Considera usted la necesidad de agregar un inciso al Art. 282 del COIP sobre el incumplimiento de decisiones legitimas de autoridad competente en situaciones de DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, para que de esta manera las personas sean sancionadas pecuniariamente y no con pena privativa de libertad?**

Gracias por su colaboración.

Anexo 3

Certificación de traducción del Abstract

Lic. Mercedes Thamara Pazmiño Toledo Mgs.
0992198377
thammypazto@yahoo.es
Loja - Ecuador

Loja, 02 de febrero de 2023

La suscrita Lic. Mercedes Thamara Pazmiño Toledo Mgs. **DOCENTE DE LA UNIDAD EDUCATIVA "GUILLERMO HERRERA SANCHEZ"** parroquia Taquil del cantón Loja, a petición de la parte interesada y en forma legal.

C E R T I F I C A:

Que la traducción de documento adjunto solicitada por el joven Pablo Guillermo Masache Quinche, cedula de ciudadanía C.I. 1150087987, cuyo tema de investigación se titula, **NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UN INCISO EN EL ART 282 DEL COIP A QUIENES INCUMPLAN DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA SANITARIA**, ha sido realizado y aprobado por mi persona, Lic. Mercedes Thamara Pazmiño Toledo Mgs. Docente en educación en la enseñanza del inglés como lengua extranjera.

El apartado del Abstract es una traducción textual del Resumen aprobado en español.

Particular que comunico en honor a la verdad para fines académicos pertinentes, facultando al portador el presente documento, hacer uso legal pertinente.

Lic. Mercedes Thamara Pazmiño Toledo Mgs.

ENGLISH TEACHER

UNIDAD EDUCATIVA "GUILLERMO HERRERA SANCHEZ" LIDER TAQUIL - LOJA